

AÑO III · NRO. IV · MARZO 2019

Jurisprudencia

LA B RAL





PROPIETARIO:

COLEGIO DE ABOGADOS DEL DEPARTAMENTO JUDICIAL LA PLATA.

Av. 13 Nº 821 2do. Piso. La Plata, Provincia de Buenos Aires, República Argentina.

Miembros Integrantes del INSTITUTO DE DERECHO LABORAL CALP encargados de la redacción del presente Boletín de Jurisprudencia.

Santiago Blanco Álvarez, Juan P. Casco Amione, Facundo Gutiérrez Galeno, Antonio Orsini y Jeremías Del Río.

ÁREA DE COMUNICACIÓN INSTITUCIONAL

Director: Dr. Adolfo BROOK.

Director Ejecutivo, Diseño & diagramación: Lic. Juan Manuel GUERRA
comunicacion@calp.org.ar

INSTITUTO DE DERECHO LABORAL

DIRECTORA

DRA. GRACIELA BEATRIZ AMIONE

SUBDIRECTOR

DR. JUAN PEDRO CASCO AMIONE

SECRETARIOS

ANTONIO ORSINI

FACUNDO GUTIÉRREZ GALENO

Este Boletín nace con el propósito de difundir la jurisprudencia laboral más destacada de nuestra Ciudad. Los sumarios seleccionados sirven como aproximación al contenido de las sentencias y sus fundamentos, sin perjuicio de la mejor comprensión que surja de una lectura más amplia de los fallos completos.

Agradecemos especialmente la colaboración brindada por los magistrados y funcionarios de los Tribunales de Trabajo de la ciudad de La Plata al compartir con este Instituto el material publicado. Agradecemos también al Colegio de Abogados de La Plata por brindarnos su apoyo y esperamos que sus colegiados encuentren en el presente y en los próximos boletines una herramienta útil para su labor profesional.

CONSEJO DIRECTIVO - AUTORIDADES

Presidente:

Dr. Hernán Ariel **COLLI**

Vicepresidente 1º:

Dra. Jessica Nerina **SEIMANDI**

Vicepresidente 2º:

Dr. Adolfo Eduardo **BROOK**

Secretario General:

Dr. Pablo **GRILLO CIOCCHINI**

Prosecretaria:

Dra. Ana Victoria **MANCINI IBARRA**

Tesorera:

Dra. Ana Laura **RAMOS**

CONSEJEROS TITULARES:

Dr. Miguel A. **ABDELNUR**

Dr. Federico **AYLLON**

Dr. Luis Alejandro **MENNUCCI**

Dr. Facundo **RAMOS**

Dr. Carlos Fernando **VALDEZ**

Dr. Alejandro Lindolfo **VILLA**

CONSEJEROS SUPLENTES:

Dr. Andrés **CANTELMI**

Dr. José Luís **CIMINI**

Dra. María Florencia **FABBRE**

Dra. Vanesa **JAUREGUILORDA**

Dr. Nicolás **MESCHIANY**

Dra. Marina **MONGIARDINO**

Dr. Julio César **NUÑEZ**

Dr. Andrés **PIESCIOROVSKY**

Dra. Elisa **SPINAZZOLA**

DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO.

Competencia. “Garantía de la jurisdicción laboral especializada”	Pág. 15
Comisiones Médicas. Incumplimiento doctrina “Ángel Estrada” CSJN.	Pág. 15
Inconstitucionalidad “formal” de la ley 27.348	Pág. 17
Inconstitucionalidad “material” de la ley 27.348.	Pág. 18
Inconstitucionalidad de la ley de adhesión 14.997.	Pág. 19
Acción derecho común. Actividad Riesgosa. Responsabilidad objetiva.	Pág. 19
Acción derecho común. Responsabilidad objetiva. Doctrina SCBA	Pág. 21
Cálculo IBM al momento del pago de la indemnización. Doctrina “Ascuá”	Pág.22
Aplicación índice RIPTE. Inconstitucionalidad Art. 17 del dec 472/2014.	Pág. 22
Aplicación del RIPTE. Constitucionalidad Art. 17 del decreto 472/2014.	Pág. 23
Cuantificación del daño. Fórmulas matemáticas. SCBA	Pág. 23
Inconstitucionalidad Art. 12 LRT. Cálculo ingreso base. Deuda de valor	Pág. 24
Cuantificación del daño. Lucro cesante. Aplicación de fórmula simple.	Pág. 25
No aplicación Art. 3 de la Ley 26.773 a los accidentes in itinere	Pág. 26
Aplicación Art. 3 de la Ley 26.773. Accidente in itinere	Pág. 27
Medida cautelar dictada por Juzgado Federal. Improcedencia	Pág. 28

Constitucionalidad de la Ley 14.997	Pág. 29
Inconstitucionalidad art. 12 LRT	Pág. 29
Inconstitucionalidad dec. 472/14. Art. 14, 2 “b”. Formula actuarial	Pág. 29
Decreto 1694/09. Actualización de pisos mínimos conforme “RIPTE”	Pág. 30
Imprecisión del “Tramite por ante comisiones médicas”. Determinación	Pág. 31
Ley 27.348, dec. 298/17. Recurso de apelación. Defecto en la concesión.	Pág. 32
Prueba pericial médica. Exceso del perito en su labor	Pág. 33
Enfermedad Profesional. Inconstitucionalidad art. 6 LRT	Pág. 33
Responsabilidad civil. Falta de especificación del presupuesto factico	Pág. 34
Responsabilidad civil del empleador. Daño. Fórmulas matemáticas	Pág. 34
Responsabilidad civil del empleador. Daño moral. Configuración	Pág. 35
Apartamiento del dictamen pericial médico	Pág. 35

DT. 2. TUTELA SINDICAL

Elección de delegados. Requisitos legales.	Pág. 37
Amparo Sindical. Suspensión preventiva. Tutela sindical	Pág. 37
Medida cautelar. Sumarios administrativos. Comportamiento antisindical	Pág. 38
Inconstitucionalidad artículo 101 de la ley N° 14.983	Pág. 39

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO

Relación laboral. Inexistencia. Entidad de bien público	Pág. 41
Relación laboral. Inexistencia. Entidad de bien público	Pág. 41
Intimación art 11 Ley 24.013. Prueba. In dubio pro operario.	Pág. 42
Multa por falta de entrega de certificaciones laborales. Procedencia	Pág. 42
Indemnización Art. 248 LCT. Depósito en proceso sucesorio.	Pág. 43
Indemnización Art. 248 LCT. Separación de hecho. Carga de la prueba	Pág. 43
Legitimación pasiva. Art. 26 de la LCT. Primacía de la realidad.	Pág. 44
Extinción. Incapacidad absoluta. Art. 212, 4º párrafo LCT.	Pág. 45
Art. 212,4º párrafo LCT. Aplicación Art. 2 Ley 25.323	Pág. 46
Extinción. Telegrama “rechazado”. Notificación fehaciente	Pág. 47
Ius Variandi. Ley 26.088. “Medida cautelar”. Procedencia	Pág. 47
Objeto prohibido. Trabajo Infantil. Convenio 138 OIT	Pág. 49
Trabajo Infantil. Tratados Internacionales. Medidas legales	Pág. 49
Relación no registrada. Falta de cobro de Fondo de Desempleo	Pág. 50
Temeridad y malicia. Relación laboral no registrada. Art. 9- Ley 25.013.	Pág. 51
Art. 212, 4º párrafo LCT. Aplicación sanción Art. 2 Ley 25.323	Pág. 51
Art 70 Ley 26.844. Valor del crédito al momento del dictado de la sentencia	Pág. 52
Art 70 Ley 26.844. Tasa de interés puro	Pág. 53

DT. 4. PROCEDIMIENTO. INCIDENTE

Medida cautelar. Art 66 LCT. Improcedencia	Pág. 55
Asociaciones sindicales. Medida de no innovar. Descuentos salariales	Pág. 55
Asociaciones sindicales. Negociación colectiva. Medida cautelar	Pág. 56
Negociación colectiva. Medida cautelar. Vigencia “cláusula gatillo”	Pág. 56
Asociaciones sindicales. Práctica desleal. Improcedencia	Pág. 57
Ultractividad de cláusula de adecuación semestral automática	Pág. 58

DT. 1. ACCIDENTES DE TRABAJO.



DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. COMPETENCIA. INCONSTITUCIONALIDAD ART. 8.3, 21, 22 Y 46.1 DE LA LEY 24.557. “GARANTÍA DE LA JURISDICCIÓN LABORAL ESPECIALIZADA”

Esquemáticamente, podemos decir que los arts. 8.3, 21, 22 y 46.1 de la ley 24.557 son inconstitucionales por al menos tres razones: (i) En primer lugar, la atribución (por ley nacional) de competencia a organismos nacionales (tanto administrativos-Comisiones Médicas, arts. 8.3, 21 y 22, L.R.T.- como judiciales -justicia federal, art. 46.1, L.R.T.-) para que resuelvan cuestiones de derecho común ocurridas en el ámbito de los estados provinciales adolece de una inconstitucionalidad formal directa y absoluta, pues vulnera de plano la autonomía de las provincias (art. 5 y 121/123, C.N.) y la distribución de competencias establecida por el art. 75.12 de la Constitución Nacional (...) (ii) En segundo lugar, el sistema que pone en cabeza de las Comisiones Médicas la aptitud jurisdiccional para entender como “primera instancia” en materia de riesgos del trabajo vulnera también el sistema republicano (arts. 1 y 109, C.N.), el derecho constitucional de defensa en juicio (art. 18, C.N.) y las garantías judiciales consagradas en el art. 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 75.22, C.N.), habida cuenta que, amén de que el poder administrador no puede por regla ejercer funciones jurisdiccionales (arts. 109 C.N.), tales organismos administrativos nacionales no aseguran la idoneidad técnica ni la imparcialidad que deben ostentar los órganos jurisdiccionales y, además, el procedimiento reglado por la ley 24.557 y su reglamentación tampoco garantiza el control judicial suficiente de lo resuelto por aquéllos (...) En tercer orden, los arts. 8.3, 21, 22 y 46 de la ley 24.557 son inconstitucionales porque la amputación a los jueces laborales de la aptitud para conocer en los juicios por accidentes (para transferírsela a organismos administrativos y judiciales nacionales no especializados) viola en forma ostensible la garantía de la jurisdicción laboral especializada consagrada en los arts. 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (norma con jerarquía supralegal en nuestro país, art. 75.22, C.N, ver CSJN, 10/8/2010, “Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA”, publicado en La Ley 2010-D, 705; SCBA, 15/4/2015, “Azame, Alejandro Cristian c/ Provincia A.R.T. S.A.”) y 39.1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. “BENITEZ, Alfredo Daniel c/ ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/Accidente de trabajo-Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 44.965/2018, Sent. 02/10/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. COMPETENCIA. COMISIONES MÉDICAS. INCUMPLIMIENTO DOCTRINA “ÁNGEL ESTRADA” CSJN.

No puede predicarse que la decisión de la L.R.T. de detraer las competen-

cias constitucionalmente asignadas a los jueces laborales provinciales para asignársela a organismos administrativos nacionales resulte razonable, pues los objetivos declamados (reducir la siniestralidad y la litigiosidad, y bajar los costos laborales, ver exposición de motivos y art. 1, ley 24.557) y los realmente perseguidos (expropiar competencias a los jueces del trabajo para degradar los derechos de los trabajadores) para sancionar esa normativa, en modo alguno justifican exceptuar la regla constitucional republicana según la cual el Poder Ejecutivo no puede ejercer funciones jurisdiccionales (arts.1 y 109, C.N.). Cabe destacar, en esa dirección, que la admisión del ejercicio de funciones jurisdiccionales por la administración ha sido limitadamente convalidada para resolver conflictos entre el poder público y los particulares, lo que impide -en principio- que el Poder Ejecutivo ejerza esa función estatal para resolver controversias entre sujetos privados (el trabajador y la A.R.T. o el empleador autoasegurado) [CNAT, Sala IX, “Gallardo, Gabriela Elizabeth c/ Prevención ART”, sent. del 21/6/2018]. Por otro lado, los médicos que integran las Comisiones Médicas carecen de los conocimientos jurídicos indispensables para determinar, por ejemplo, el carácter laboral de un accidente o profesional de una enfermedad, y además, son designados bajo modalidades de contratación que no aseguran su estabilidad, por lo que pueden quedar sujetos a las presiones o directivas de las coyunturales gestiones políticas que conducen la administración del estado, e incluso de las aseguradoras de riesgos del trabajo, que contribuyen a su financiamiento (arg. arts. 50, ley 24.241 y 38, ley 24.557). Además, el limitado “recurso de apelación” ante los órganos judiciales previsto en la L.R.T. y su reglamentación es sumamente restrictivo, pues no permite una íntegra revisión de las cuestiones resueltas por las Comisiones Médicas, ni el libre ofrecimiento y producción de pruebas, limitando en forma excesiva el acceso de los trabajadores a un órgano judicial independiente e imparcial para la determinación de sus derechos en materia laboral, en franca transgresión al art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y a la jurisprudencia de la Corte Federal (CSJN, “Angel Estrada”, sent. del 5/4/2005), así como al art. 15 de la Constitución provincial, que asegura el acceso irrestricto a la justicia. La ausencia de tales recaudos en la ley 24.557 evidencia que la normativa examinada no supera el test de validez de la asignación de funciones jurisdiccionales a organismos administrativos que la Corte Federal exigió en el señero precedente arriba citado, donde destacó que, para que resulten válidos, los organismos de la administración dotados de jurisdicción para resolver conflictos entre particulares deben (i) ser creados por ley; (ii) su independencia e imparcialidad deben estar aseguradas; (iii) el objetivo económico y político tenido en cuenta por el legislador para crearlos (y restringir así la jurisdicción que la Constitución

Nacional atribuye a la justicia ordinaria) debe ser razonable; y (iv) sus decisiones deben estar sujetas a control judicial amplio y suficiente (C.S.J.N., 5/4/2005, “Angel Estrada”, considerando 12 del voto de la mayoría). “BENITEZ, Alfredo Daniel c/ ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/Accidente de trabajo-Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 44.965/2018, Sent. 02/10/2018, Voto del Dr. Orsini (SD

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. INCONSTITUCIONALIDAD “FORMAL” DE LA LEY 27.348

Por un lado, persiste la inconstitucionalidad formal de la normativa, por dos motivos. (i) Primero, aunque se haya eliminado la revisión ante la justicia federal, la atribución de competencia a organismos administrativos nacionales (Comisiones Médicas) para que sustancien conflictos vinculados a hechos regidos por normas de derecho común que ocurren en las provincias, viola en forma absoluta y manifiesta la autonomía provincial al invadir competencias reservadas a los estados locales, en franca transgresión a los arts. 5, 75.12 y 121 de la Constitución Nacional (...) Nunca está de más recordar que la Suprema Corte dijo con toda claridad que “Las normas que contienen a las comisiones médicas en la ley 24.557 (art. 21 y 22 y decreto 717/96) son inconstitucionales, desde que en cualquiera de sus funciones sustraen una facultad propia de los gobiernos provinciales-dictamen- o violan la garantía del juez natural-funciones jurisdiccionales administrativas- y avanzan sobre las atribuciones que son propias de los gobiernos provinciales” (SCBA, causa L. 81.339, “Sparnochía, Rubén Ramón c/Empresa San Vicente S.A. de Transportes y otro s/Enfermedad”, sent. del 14/10/2003; entre muchas más) (...) La inconstitucionalidad expuesta se agrava si se repara en que la ley 27.348 no sólo pretende asignarle autoridad de “cosa juzgada” a lo resuelto por las Comisiones Médicas (art. 2, ley 27.348), e inmiscuirse en la forma en la que las provincias regulan la función pericial (al imponer que los peritos deben “integrar el cuerpo médico forense de la jurisdicción interviniente o entidad equivalente que lo reemplace”, art. 2, ley 27.348), sino que incluso intenta imponerle a los estados locales una actividad legislativa en materia reservada a la provincias (“la debida adecuación, por parte de los Estados provinciales adherentes, de la normativa local que resulte necesaria”, art. 4, ley 27.348), y delegar la reglamentación en una dependencia administrativa del Estado Nacional (la Superintendencia de Riesgos del Trabajo, art. 3, ley 27.348). (ii) Segundo, pues siguen vigentes las fundadas objeciones fincadas en la falta de imparcialidad e idoneidad técnica de las Comisiones Médicas que arriba hemos mencionado, así como las severas limitaciones probatorias y recursivas para acceder a la justicia, lo

que pone en tensión la normativa legal con las garantías establecidas en los arts. 18 de la Constitución Nacional, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. “BENITEZ, Alfredo Daniel c/ ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/Accidente de trabajo-Acción especial” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 44.965/2018, Sent. 02/10/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. INCONSTITUCIONALIDAD “MATERIAL” DE LA LEY 27.348. “GARANTÍA DE JURISDICCIÓN LABORAL ESPECIALIZADA”.

Por otro lado, también permanece incólume la inconstitucionalidad material del sistema legal (en cuanto atribuye jurisdicción originaria a organismos administrativos ajenos a la Justicia del Trabajo), pues viola la garantía de jurisdicción laboral especializada consagrada en el art. 36 de la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales y 39.1 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Huelga señalar que las Comisiones Médicas no son los “tribunales especializados para solucionar los conflictos de trabajo” que exige el citado art. 39.1. de la Carta constitucional local, ni la “jurisdicción especial de trabajo” que impone la mentada normativa internacional con jerarquía supralegal, lo que evidencia que—incluso cuando, en la mejor hipótesis para la demandada, dejásemos de lado la clara inconstitucionalidad formal arriba resaltada— la normativa carecería de todos modos de validez constitucional por vulnerar esa garantía material que las normas mencionadas aseguran a los trabajadores como un pilar fundamental del paradigma del constitucionalismo social y de los derechos humanos. Luego, cualquier norma infraconstitucional (v.g. la ley 14.997) que detraiga del fuero laboral la competencia constitucionalmente asignada a los jueces del trabajo para intervenir en los conflictos laborales es materialmente inconstitucional por vulnerar la citada garantía de la jurisdicción laboral especializada (ver lo resuelto por este Tribunal del Trabajo N°2 de La Plata, 2/8/2017, “Rodríguez, Rubén O. c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As.”). No es difícil advertir, en ese marco, que la regulación establecida por la ley 27.348, bajo la máscara de querer adecuarse al orden constitucional (por vía de atribuir la revisión judicial de lo decidido por las Comisiones Médicas a la justicia laboral ordinaria, y de requerir la adhesión de las provincias), en rigor procura en forma ostensible reprimir el acceso a jurisdicción especializada, estableciendo mecanismos para atrapar al trabajador en el kafkiano engranaje del procedimiento administrativo ante tales organismos (por conducto de disponer que se trata de una instancia obligatoria y excluyente de toda otra intervención, que produce efectos de cosa juzgada). “BENITEZ, Alfredo Daniel c/ ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Tra-

bajo s/Accidente de trabajo-Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 44.965/2018, Sent. 02/10/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE ADHESIÓN 14.997.

Ello, porque del mismo modo que el Poder Legislativo Nacional no puede invadir las competencias constitucionalmente asignadas a las provincias por la Constitución Nacional, tampoco pueden las legislaturas provinciales ceder hacia la Nación esas mismas competencias, que no son disponibles para los poderes constituidos locales. Si la rígida distribución de competencias estipulada por la Constitución Nacional para garantizar la particular organización federal del país pudiese ser alterada mediante una simple norma provincial, la propia Constitución caería en letra muerta, pues se habilitaría en forma indirecta a una legislatura provincial a modificar la Constitución Federal. Es decir que, por un artilugio pretendidamente respetuoso de la autonomía provincial (la adhesión por ley local) la contingente integración de uno de los poderes constituidos locales (legislatura provincial) podría desvirtuar las normas que, como resultado del pacto federal fundante de la organización constitucional de la República Argentina en 1853/1860, el poder constituyente federal estableció, con vocación de permanencia, para asegurar las autonomías provinciales. Dicho de otro modo: las reglas que se desprenden de los arts. 5, 75.12 y 121/123 de la carta constitucional (en cuanto prescriben que las provincias deben asegurar la administración de justicia y que las normas de derecho común son aplicadas por los jueces provinciales de acuerdo con los procedimientos establecidos por las normas locales) deben permanecer inmunes no solo a las pretensiones del gobierno federal que pretenda invadirlas, sino también a las tentativas de los gobiernos provinciales que procuren delegarlas, pues en ambos casos se vulnera por igual la tésis de asegurar el federalismo y las autonomías provinciales. “BENITEZ, Alfredo Daniel c/ ASOCIART S.A. Aseguradora de Riesgos del Trabajo s/Accidente de trabajo-Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 44.965/2018, Sent. 02/10/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. ACCIÓN DERECHO COMÚN. ACTIVIDAD RIESGOSA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA.

Se han configurado en el caso los presupuestos para declarar la responsabilidad civil objetiva del empleador en los términos del art. 1113 del Código Civil. Ha quedado acreditado que-tal como se afirmó en la demanda- el

daño sufrido por el trabajador se produjo por el riesgo objetivamente generado por las tareas que le fueron encomendadas, y se encuentra causalmente vinculado al trabajo desempeñado bajo dependencia del estado provincial (...) Al respecto, la Suprema Corte de Justicia ha declarado en reiteradas oportunidades-estructurando así una doctrina legal plenamente consolidada desde hace más de una década- que el vocablo “cosa” se extiende para abarcar, en la actualidad, las tareas específicas del trabajador y la actividad laboral toda, razón por la cual, cuando esas tareas pueden generar un resultado dañoso, deben ser incorporadas al concepto de riesgosas, por lo que se impone admitir su inclusión en la previsiones del art. 1113 del Código Civil (ver S.C.B.A, causas L. 80.406, “Ferreyra, Gustavo Raúl c/ Benito Roggio e Hijos S.A”, sent. del 29/9/2004, publicada en Jurisprudencia Argentina, T°2004-IV-62; L. 79.690, “R., L. G. y. o. c/ “F. M. M. d. P. y. o”, sent. del 28/6/2006; L. 88.325, “Cepeda, Vilma Noemí c/ Dirección de la Provincia de Buenos Aires”, sent. del 9/5/2007; L. 83.342,”F. d. S. c/ E. L. 2. S. d. T”, sent. del 26/9/2007; L. 82.743; entre otras). Como lo he señalado en el plano doctrinario (ver Orsini, Juan Ignacio, “Responsabilidad civil objetiva del empleador por daños laborales derivados de la actividad riesgosa”, publicado en Revista Derecho del Trabajo, Ed. La Ley, diciembre de 2013, p. 3312 y ss.), buena parte de la doctrina y la jurisprudencia nacionales-concordantes con las tendencias predominantes en el derecho comparado e, incluso, con todos los numerosos proyectos legislativos de reforma que se elaboraron en los últimos treinta años en nuestro país- han postulado de manera categórica que las actividades riesgosas deben considerarse comprendidas dentro del ámbito material de aplicación del artículo 1113 -segundo párrafo- del Código Civil (ver, entre muchos, Pizarro, Ramón Daniel, “Responsabilidad civil por riesgo creado y de empresa”, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2007, T° III, p. 464 y ss.; Cornaglia, Ricardo J., “Derecho de Daños Laborales”, Ed. Némesis, Buenos Aires, 1992, p. 168; C.S.JN., “Nobriega, Horacio Julio c. Yacimiento Petrolíferos Fiscales”, sent. del 30/8/1988, publicado en Jurisprudencia Argentina, T° 1988-IV-147; C.N.A.T., Sala I, “Mazza, María Mercedes c/ Nextel Communications Argentina S.A. s/accidente - acción civil”, sent. del 7/3/2013). Para más, el criterio interpretativo señalado ha sido expresamente receptado en el Código Civil y Comercial actualmente vigente, cuyo art. 1757 dispone “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención”. A su vez, el último párrafo del art. 1758 del mismo Código prescribe: “En caso de actividad ries-

gosa o peligrosa responde quien la realiza, se sirve u obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial”. “CABELLO, Miguel A. c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD y OT. s/ Daños y Perjuicios” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 33.040/2009, Sent. 31/05/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. ACCIÓN DERECHO COMÚN. ACTIVIDAD RIESGOSA. RESPONSABILIDAD OBJETIVA. DOCTRINA SCBA.

Al respecto, ha resuelto la Suprema Corte provincial-a partir de un notable voto en primer término del Juez Eduardo de Lázzari- que en el ámbito de la responsabilidad civil objetiva por actividades riesgosas (art. 1113, Código Civil, y su doctrina legal), lo decisivo no es la autoría del daño, sino la autoría del riesgo, por lo que la génesis de la imputación no reside en el hecho lesivo último, sino en la primaria esfera de peligro. La cuestión pasa por el grado de previsibilidad de la producción de daños, a partir de la consideración de la naturaleza o de las circunstancias de la actividad: cuando sobre la base de tales aspectos concurra una clara probabilidad aunque abstracta o genérica de eventuales perjuicios, funcionará el factor objetivo de atribución si el daño ocurre (S.C.B.A, causa L. 110.774, “Andrich, Emilce E. y otros c/ Provincia de Bs. As.”, sent. del 15/10/2014). Finalmente, no modifica lo dicho lo resuelto por la Suprema Corte en la citada causa L. 91.930, “Dalinger c/ Provincia de Buenos Aires” (sent. del 25/2/2009), toda vez que, amén de que dicho precedente fue dictado con una integración ajena a la ordinaria del Alto Tribunal, no constituye doctrina legal vigente, habida cuenta que el criterio allí adoptado (en cuanto se declaró configurado el eximente del hecho del tercero por el que no se debe responder) fue abandonado en muchos fallos posteriores por la integración permanente del Alto Tribunal local (ver, entre otras, la citada causa L. 110.774, “Andrich, Emilce E. y otros c/ Provincia de Bs. As.”, sent. del 15/10/2014). Tanto es ello así, que en fecha reciente, la Corte ha reiterado la posición que aquí estoy postulando, revocando la sentencia dictada por este Tribunal (en su anterior integración, sin mi intervención) por la cual se había declarado configurada la eximente del hecho del tercero en un caso de similares características al presente, en el que un agente policial fue muerto por haber sido atacado por asaltantes al intentar reprimir la comisión de un delito (ver S.C.B.A., causa L. 117.727, “Sacani, Cristina Marisol y otro/a c/Fisco de la Provincia de Buenos Aires s/Indemnización por muerte”, sent, del 11/4/2018). “CABELLO, Miguel A. c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD y OT. s/ Daños y Perjuicios” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 33.040/2009, Sent. 31/05/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. CÁLCULO DEL INGRESO BASE. SALARIO AL MOMENTO DEL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN. APLICACIÓN DE LA DOCTRINA “ASCUA”.

Por otro lado, también resulta fundado el pedido de que se compute para calcular la indemnización el salario que la trabajadora devengaba a la fecha en que se le pagó la prestación dineraria. Ello, porque si entre la fecha en la cual se produjo la primera manifestación invalidante y aquella otra en la cual se efectúa el pago de la prestación, existió una evolución salarial considerable, no es justo ni razonable que la tarifa se calcule con un salario depreciado, pues en tal caso la indemnización dejaría de cumplir adecuadamente con su función de resarcir en términos completos la pérdida de capacidad de ganancia de la víctima, que es el objetivo de las leyes especiales de accidentes de trabajo. En tal hipótesis, el art. 12 de la ley 24.557 entraría en franca contradicción con la jurisprudencia constitucional que exige que las indemnizaciones previstas en dichas leyes especiales no pueden sin caer en las tierras de la inconstitucionalidad y la inconventionalidad- dejar de resarcir de manera íntegra la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima (C.S.J.N., “Ascuá, Luis Ricardo c/ SOMISA s/ cobro de pesos”, sent. del 10/8/2010). En ese sentido, se ha declarado en prestigiosos ámbitos académicos que la desactualización, al momento del pago, del ingreso base previsto en el art. 12 de la Ley de Riesgos del Trabajo, puede ser corregida con sustento en la doctrina sentada por la Corte Suprema en el caso “Ascuá c/Somisa”, sent. del 10-8-2010 (Conclusiones del Segundo Congreso Nacional de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, convocado por el Instituto de Estudios Legislativos de la Federación Argentina de Colegios de Abogados, celebrado en San Nicolás de los Arroyos los días 29 y 30 de septiembre de 2011, Tema II, “La Ley de Riesgos del Trabajo”, conclusión 9ª). “ULLMANN, Gisela Eliana c/ FISCO DE LA PROVINCIA de BUENOS AIRES s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 40.678/2016, Sent. 21/9/2018, Voto del Dr. Escobares (MA)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. CÁLCULO. APLICACIÓN DEL ÍNDICE RIPTE. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 17 DEL DECRETO 472/2014.

Adhiero a la solución propuesta en el voto del Juez Escobares, aclarando que, en lo que respecta a la cuantía de la prestación por incapacidad definitiva debo decir que si bien en mi criterio deben ajustarse con el índice RIPTE- por aplicación de los arts. 8 y 17.6. de la ley 26.773- las indemnizaciones previstas en los arts. 14 y 15 de la Ley de Riesgos del Trabajo (y no solamente los pisos indemnizatorios y las compensaciones de pago único), sin que obste a ello el contenido del art. 17 del decreto

472/2014, cuya inconstitucionalidad por exceso reglamentario juzgo evidente (ver los extensos argumentos que conformando la mayoría de opiniones junto con la Jueza Adriana T. Huguenín- esgrimí sobre el punto al emitir mis votos en las causas N° 36.569, “Aloise, María R. c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As s/ Accidente in itinere”, sent. del 25/4/2015 y N° 36.319, “Puca, Luis David c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As”, sent. del 29/5/2015, entre otras), en tanto la actual integración del Tribunal sostiene -por mayoría- la posición contraria, por razones de economía procesal deo salvo mi postura y me remito a los fundamentos esgrimidos en tales precedentes. “ULLMANN, Gisela Eliana c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de Trabajo - Acción Especial” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 40.678/2016, Sent. 21/9/2018, Voto del Dr. Orsini (MI)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. CÁLCULO. APLICACIÓN DEL RIPTE. CONSTITUCIONALIDAD ART. 17 DEL DECRETO 472/2014.

En este punto corresponde señalar que la parte actora pretende la aplicación del índice RIPTE mencionado en el art. 17 inc. 6 de la Ley 26.773 respecto de la fórmula utilizada para calcular la indemnización prevista en el art. 14.2.a, a cuyo efecto solicita la inconstitucionalidad del art. 17 del Decreto 472/2014. En cuanto a ello cabe señalar que este tribunal ha sostenido en casos anteriores (por mayoría) la aplicación del mencionado índice exclusivamente sobre los pisos mínimos y sumas fijas, el mismo criterio que ha sido el adoptado por el Tribunal Superior de la Nación en la causa “Espósito, Dardo Luis c/ Provincia ART S.A. s/ accidente- ley especial” del 7 de junio de 2018 en tanto ha señalado: “En síntesis, la ley 26.773 dispuso el reajuste mediante el índice RIPTE de los “importes” a los que aludían los arts. 1°, 3° y 4° del decreto 1694/09 exclusivamente con el fin de que esas prestaciones de suma fija y pisos mínimos reajustados se aplicaran a las contingencias futuras...”. Atento ello, corresponde rechazar el planteo de la actora y la tacha de inconstitucionalidad de la norma mencionada. “DIAZ, Ana María c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-Itinere” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 39.377/2015, Sent. 5/7/2018, Voto del Dr. Escobares (MA)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. FÓRMULAS MATEMÁTICAS. SCBA

Señalado ello, aclaro que, en el contexto de la acción de derecho común reglada por el Código Civil, la utilización de fórmulas de matemática finan-

ciera no resulta en modo alguno obligatoria (constituyendo apenas uno de los mecanismos a los que puede recurrir el juez en caso de estimarlas de utilidad). Tampoco puede reducirse la determinación y cuantificación de la indemnización a la exclusiva aplicación de alguna de esas fórmulas (C.S.J.N., causa 436. XL., “Arostegui, Pablo Martín c/ Omega Aseguradora de Riesgos del Trabajo S.A. y Pametal Peluso y Compañía S.R.L.”, sent. del 8/4/2008; S.C.B.A, causa L. 116.477, “Rivas, Jorge Alberto c/ Industria Manufacturera Argentina del Plomo S.R.L. y otros/ Daños y perjuicios”, sent. del 23/12/2014). Destaco que -como lo señaló el Juez Eduardo de Lázari, con su habitual precisión conceptual, al emitir su voto concurrente en este último precedente- si bien nada impide que, al tiempo de fijar la indemnización de daños y perjuicios, se utilicen cálculos matemáticos o tablas actuariales como una orientación, siempre deberá tenerse en cuenta que tales algoritmos no son indispensables y que los jueces (que no somos matemáticos del derecho) no estamos constreñidos a la aplicación de fórmula alguna para la determinación de un resarcimiento, mucho menos cuando con aquél uso se pretende -como si fuera un ideal- una exhibición de pureza racional y de asepsia valorativa, o -lo que sería peor- cuando con ello se intenta escamotear la tarea de juzgar realmente las conductas de los hombres, o de escapar a las responsabilidades que ello implica. “CABELLO, Miguel A. c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD y OT. s/ Daños y perjuicios” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 33.040/2009, Sent. 31/05/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. INCONSTITUCIONALIDAD ART. 12 LRT. CÁLCULO INGRESO BASE MENSUAL. DEUDA DE VALOR

Conceptualmente, la obligación de pagar la indemnización por accidente de trabajo es -como lo ha precisado calificada doctrina (Cornaglia, Ricardo, J. “La deuda de valor y los créditos alimentarios”, publicado en Doctrina Laboral, Ed. Errepar, N° 349, septiembre de 2014, p. 951 y ss.)- una deuda de valor, y no una deuda de dinero, razón por la cual no existe impedimento jurídico alguno para calcular el importe del resarcimiento con arreglo al salario vigente al momento en que se paga la indemnización, en tanto lo que adeuda la demandada no es una suma líquida de dinero, sino una prestación (recomponer la pérdida de capacidad de ganancia de la actora menoscabada de manera definitiva por una conducta imputable a la patronal), que debe ser debidamente cuantificada en dinero a la fecha del pago. Máxime cuando la propia deuda salarial es una deuda de valor (Centeno, Norberto, “El salario como deuda de valor. Aproximación al tema”, en Revista de Le-

gislación del Trabajo, Tº XX- julio a diciembre de 1972, p. 588 y ss.), lo que impide abonar las indemnizaciones que toman como base al salario con un importe remuneratorio depreciado. Por lo demás, es evidente que la solución plasmada en el art. 12 de la ley 24.557-dictada en 1995- debe ser entendida en el contexto de convertibilidad de la moneda y estabilidad de precios y salarios imperante en aquél momento, situación completamente diferente a la existente en la actualidad, lo que impide mantener-sin incurrir en una injusticia intolerable contraria a los principios protectorio y de justicia social que imperan en el Derecho del Trabajo (arts. 14 bis y 75 inc. 23, C.N.)- una solución legal que se ha tornado sobrevivientemente injusta al haberse modificado radicalmente las circunstancias socioeconómicas tenidas en cuenta al momento de su dictado. Siendo así, en el contexto antes indicado, no puede considerarse constitucionalmente válida la norma (art. 12, ley 24.557) que evalúa menguadamente la pérdida de capacidad de ganancias al tomar como base para calcular la indemnización un salario inferior al vigente al momento de practicar la liquidación de la deuda. A partir de lo señalado, se impone concluir que, al mediar una diferencia notable entre el ingreso base mensual devengado por la actora al momento de la primera manifestación invalidante que fue computado por la demandada al momento de pagarle la parte principal de la indemnización (\$9.950,37.-), y el salario que efectivamente devengaba en esa fecha (\$16.746,05.-), el art. 12 de la ley 24.557 deviene-en el caso- inconstitucional al ordenar calcular el resarcimiento por incapacidad definitiva con arreglo a aquél guarismo depreciado. “ULLMANN, Gisela Eliana c/ FISCO DE LA PROVINCIA de BUENOS AIRES s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 40.678/2016, Sent. 21/9/2018, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. CUANTIFICACIÓN DEL DAÑO. LUCRO CESANTE. APLICACIÓN DE FÓRMULA SIMPLE.

En lo que respecta al lucro cesante o pérdida de capacidad de ganancias, debe ser estimado determinando cuál es el porcentaje de la capacidad de ganancia que, en directa proporción a la incapacidad que padece, ha perdido el accionante con el infortunio. A tales efectos, deben computarse los ingresos mensuales que le restaban percibir al actor-desde la fecha en que tomó conocimiento de la incapacidad- para arribar a la edad de setenta y cinco años de edad (hito este último que voy a tomar como referencia en la especie teniendo en cuenta que-de un lado- se aproxima a la expectativa promedio de vida en el país y-del otro- que en los tiempos actuales, por razón de la crónica insuficiencia de las prestaciones previsionales, de or-

dinario los trabajadores-en especial los de ingresos bajos o medios, como el actor, que devengaba una remuneración mensual de apenas \$1.778,92-deben seguir trabajando, para acceder a los bienes y servicios básicos, incluso después de superar la edad jubilatoria); una vez obtenido ese importe global, corresponde aplicarle el porcentual de capacidad laborativa frustrada (en la especie, 80%) para determinar la concreta pérdida de ganancias sufrida por la víctima. Cabe destacar que, aun cuando no pueda señalarse que haya establecido una doctrina legal sobre el tópico (pues desde siempre el tema de la cuantificación de daños ha sido considerado por el Alto Tribunal como un tema privativo de los jueces de grado), en el precedente L. 73.148. “Sciandra c/ Celulosa Argentina S.A.” (sent. del 12/3/2003), la Suprema Corte rechazó los recursos extraordinarios deducidos tanto por el actor como por la demandada contra un mecanismo similar de cuantificar los daños y perjuicios, lo que evidencia que el mismo no ha sido reputado absurdo o irrazonable por la casación provincial. Más aún: en fecha reciente, al rechazar, en un caso asimilable al presente, el recurso deducido por el empleador, la Corte confirmó una sentencia dictada por este Tribunal del Trabajo N°2 de La Plata, en la cual, a partir de un voto en primer término del suscripto, se utilizó el mismo método de cuantificación de los daños que se propone en la especie (ver causa N° 34.770, “Alvarez, Juan Carlos c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Enfermedad Profesional”, sent. del 31/8/2015, confirmada por S.C.B.A, causa L. 119.576, sent. del 11/5/2016). “CABELLO, Miguel A. c/ MINISTERIO DE SEGURIDAD y OT. s/ Daños y perjuicios” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 33.040/2009, Sent. 31/05/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. NO APLICACIÓN ART. 3 DE LA LEY 26.773 A LOS ACCIDENTES IN ITINERE

La misma suerte correrá el pedido de la trabajadora respecto de la prestación prevista en el art. 3 de la ley 26.773 (del que también solicita su inconstitucionalidad). En ese orden cabe señalar que en ocasiones anteriores he coincidido con los argumentos expuestos por mi compañero el Dr. Juan Ignacio Orsini a los que adhirió en la causa 37.522 (entre otras), en el sentido que dicha prestación resulta aplicable a los accidentes in itinere sin que resulte necesario efectuar el control de constitucionalidad de dicho artículo. No obstante ello, la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires con fecha 25 de abril de 2018 dictó sentencia en autos: “Carabajal, María Isabel y otro contra Provincia ART y otro. Accidente in itinere” donde se resolvió que “en el caso de un accidente in itinere no corresponde la prestación adicional prevista por el art. 3 de la ley 26.773, pues no se veri-

fican los presupuestos a los que dicha norma condiciona su aplicación”. En atención a lo expuesto considero que debe acatarse la doctrina legal señalada, lo que determina que en la especie deba rechazarse el reclamo de la demanda vinculado a la indemnización establecida en el art. 3 de la ley 26.773. “DIAZ, Ana María c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-Itinere” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 39.377/2015, Sent. 5/7/2018, Voto del Dr. Escobares (MA)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. APLICACIÓN ART. 3 DE LA LEY 26.773. ACCIDENTE IN ITÍNERE

En lo que respecta a la procedencia de la indemnización adicional prevista en el art. 3 de la ley 26.773, juzgo que debe prosperar, remitiéndome a los argumentos que he expresado, entre otras, en las causas N° 36.920, “Buono, Mabel E. c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Acc. in-itinere” (sent. del 31/8/2016) y N° 37.835, “Vera. Virginia del C. c/ Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Acc. in-itinere” (sent. del 29/8/2016), en las que este Tribunal resolvió que dicho precepto no excluye a los accidentes in itinere. En consecuencia, la pretensión por dicho rubro debe prosperar por la suma de \$41.195,48 (205.977,44 x 20%). “DIAZ, Ana María c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente In-Itinere” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 39.377/2015, Sent. 5/7/2018, Voto del Dr. Orsini (MI)

DT. 1. ACCIDENTE DE TRABAJO. MEDIDA CAUTELAR DICTADA POR JUZGADO FEDERAL EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. IMPROCEDENCIA

A mayor abundamiento, y sin perjuicio de la ya descalificada aplicación de la medida bajo análisis al presente caso, cuadra asimismo destacar que lo resuelto por el Fuero Federal Contencioso Administrativo de la Capital Federal, a través de su titular, Doctor Pablo G. Cayssials, a mi criterio resulta totalmente improcedente, en tanto, mediante tal resolución pretende detraer la competencia laboral, afectando sin ninguna duda, la competencia que en razón de la materia éste Órgano tiene para actuar como Juez Natural en el presente pedido de declaración de inconstitucionalidad que recabara la parte actora. Ello así, porque sabido es que resulta de incumbencia propia y exclusiva de los tribunales del trabajo conocer en juicio oral y público, de las controversias individuales del trabajo que tengan lugar entre empleadores y trabajadores, fundadas en disposiciones de los contratos de trabajo, en convenciones colectivas, laudos con eficacia de éstas, disposiciones legales o reglamentarias del derecho del trabajo y de las causas vinculadas con un contrato de trabajo aunque se funden en el derecho común (arg.art.2 inc.a)

de la ley 11.653). (S.C.B.A. causa L. 33.717 “Villán”, sent. del 2 IV 1985, entre muchas otras). Tal criterio a su vez resulta extensivo a aquéllas relaciones como la presente, celebrada entre privados, en tanto la ley de riesgos del trabajo, en materia de infortunios laborales, reconoce una serie de derechos y obligaciones propias del derecho de fondo, de indudable linaje laboral, aplicables tanto para con los trabajadores como a los empleadores y las propias Aseguradoras de Riesgos del trabajo. En otros términos, cabe decir que según el diseño normativo de la nueva ley 27.348, en orden al intento de adecuación del sistema a los lineamientos expuestos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Castillo”, del 07.09.2004, cuando contempló la posible revisión de lo resuelto por las comisiones médicas ante los fueros ordinarios del trabajo de las Provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires – órganos no federales-, no hacen más que reflejar la incompetencia en razón de la materia en que incurriera el Juzgado Federal en lo Contencioso Administrativo N° 9, con el dictado de la medida cautelar bajo tratamiento. Resulta indudable entonces que solamente el magistrado laboral, por su propia incumbencia y especial versación en la aplicación del derecho del trabajo, resulta ser en detrimento de otros jueces, la única persona constitucionalmente habilitada para resolver las cuestiones laborales relacionadas con derechos constitucionales que aquí han sido propuestas para su análisis y claramente se encuentran en juego. “ETCHEVERRIGARAY, Fernando Javier c/ EXPERTA A.R.T. S.A. s/ Accidente de Trabajo- Acción Especial”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 43.179/2017, Res. 27/12/2018, Voto del Dr. Nuñez (SD)

DT. 1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 14.997

Con dicha adhesión y delegación legal de competencias –cuyo acierto o conveniencia no es el caso juzgar- queda salvada la inconstitucionalidad de la normativa anterior (ley 24.557 y sus modificatorias) declarada por la CSJN en autos “Castillo, Ángel vs. Cerámica Alberdi S.A.” y por la SCBA en autos “Quiroga, Juan Eduardo vs. Ciccone Calcográfica S.A.”; en tanto en dichos precedentes –cuyos fundamentos comparato- se invalidaba una norma nacional que imponía la competencia de órganos administrativos y judiciales federales para entender en conflictos de Derecho Común suscitados en las provincias sin que concurran los presupuestos que habilitan la competencia federal de excepción. “VITA, Mauricio Alejandro c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo – Acción especial”- Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente 40.406, Res. del 14/6/18, Voto del Dr. Gramuglia (SD)

DT. 1. CONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY 14.997

A su vez, la atribución legal de competencias judiciales a órganos de la Administración Pública ha sido admitida como constitucional por la CSJN en los precedentes “Ángel Estrada y Cía S.A. vs. Secretaría de Energía y Puertos” y “Fernández Arias, Elena vs. Poggio, José” a condición de que se garantice el derecho de defensa y el control judicial suficiente sobre lo decidido en sede administrativa; condiciones que no parecen incumplidas en el diseño de la normativa en cuestión, al menos cuando se analiza dicha normativa en forma general y abstracta. “VITA, Mauricio Alejandro c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo – Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expediente 40.406, Res. del 14/6/18, Voto del Dr. Gramuglia (SD)

DT. 1. INCONSTITUCIONALIDAD ART. 12 LRT

Ello así pues, al pretender tomar como base de cálculo “el salario”, en el caso concreto de autos, se desentiende de la verdadera ganancia del trabajador en los términos del art 103 de la LCT y el convenio 95 de la OIT (de acuerdo a la doctrina de la Corte Suprema en las causas “Pérez c. Disco S.A.”, CSJN, 1/9/09 y “González c. Polimat S.A. y otro”, CSJN, 19/5/10). Como se ha demostrado, deviene ilógico pulverizar el modulo salarial, porque el empleador liquida salarios injustamente “desalarizados”. Por ello considero que en este aspecto, le asiste razón al accionante y propongo declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT en ese sentido. La aplicación del artículo 12 de la Ley 24.557, con relación a la concreta situación del accionante, desvirtúa la naturaleza resarcitoria con base en el salario, por ausencia de relación adecuada con los todos los ingresos consecuentes del trabajo que percibió la trabajadora (Convenio nro. 95 de la OIT, y art. 28 de la CN). “GONZÁLEZ, Gustavo Manuel c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo-Acción especial” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 17.188, Sent. del 7/12/17, Voto del Dr. Barreiro (MA)

DT. 1. LEY 26.773. PRINCIPIO DE “PAGO ÚNICO”. INCONSTITUCIONALIDAD DEC. 472/14. ART. 14, 2 “B”. FORMULA ACTUARIAL

Reitero una idea insinuada más arriba: La ley 26.773 no ha derogado el art. 14 2 b); sólo ha derogado la forma de “pago en renta” y ha ratificado un

principio de “pago único”. En consecuencia, el diferente trato indemnizatorio que establece la ley entre incapacidades hasta un 50% (14, 2 a) y entre aquellas de más del 50 % (14, 2 b) sigue siendo diferente. El legislador no la modificó. El que intenta modificar esas diferencias, fue el Poder Ejecutivo, excediendo la facultad reglamentaria. Es por ello que considero que corresponde declarar la inconstitucionalidad del art. 2 en su inciso 2, del decreto 472/14, porque establece una forma de cálculo de la cuantía de la prestación, que no ha sido legislado así. Al mantenerse el art. 14, 2 b), lo que debió hacer el reglamento es establecer una forma de cálculo que respete el objetivo de esa indemnización al daño futuro presunto, que es concederle al trabajador accidentado una indemnización que por su cuantía le permita asegurar una renta mensual hasta la jubilación. Ese es el objetivo y debe respetarse. Y para pagar hoy, una deuda futura, se utilizan las fórmulas de “valor actual”. Estas fórmulas, conocidas con diferentes denominaciones (“Vuoto”, “Marshall”, “Mendez”, etc) “... no son sino expresiones, de resultado invariante, de una misma fórmula: una que devuelve el valor presente de una renta constante no perpetua”. (“Sobre el cómputo de rentas variables para cuantificar indemnizaciones por incapacidad”. Acciarri, Hugo A. Publicado en: RCCyC 2016 (noviembre), 3 y RCyS 2017-I, 13).- Entonces a la cuestión relativa a cómo debe calcularse el valor actual de las prestaciones que le corresponden al actor, se satisface con la utilización de la fórmula actuarial. En consecuencia, para determinar el monto de la prestación por la incapacidad del actor, considero que deben utilizarse esa fórmula de valor actual considerando una edad esperada de 65 años, y la tasa a aplicar en la fórmula de un 5% anual (tasa pura). Este tipo de fórmulas matemáticas consiste, básicamente, en un cálculo de la pérdida de ingresos anual en razón del porcentaje de incapacidad generado por el suceso, que se multiplica por un coeficiente que combina los años que le faltan a la persona para llegar a una determinada edad, con un cierto interés anual (5%) que se calcula que producirá como renta el monto mandado a pagar. El interés, de ese modo, achica el monto a pagar que surgiría de una multiplicación directa de la pérdida anual por los años que faltan para llegar a una determinada edad. La fórmula es $C = a \times (1 - V^n) \times 1/i$, en la que “C” es el capital a obtener; “a” es la pérdida de ganancia anual del trabajador. En el caso tomaré como pauta remunerativa, el valor del V.I.B.M. “GONZÁLEZ, Gustavo Manuel c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Accidente de trabajo-Acción especial” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 17.188, Sent. del 7/12/17, Voto del Dr. Barreiro (MA)

DT. 1. DECRETO 1694/09. ACTUALIZACIÓN DE PISOS MÍNIMOS CONFORME ÍNDICE “RIPE”

A la par de todo ello, recientemente la SCBA se ha expedido (“Godon, Pablo David contra Provincia A.R.T. S.A. Diferencia indemnización”, del

5.4.2017) en el sentido señalado, al decir que “...ésta directriz interpretativa también se ve robustecida ni bien se repara en la disposición general que contiene el decreto reglamentario 472/14 (BO de 11-IV-2014), en cuanto prescribe: “Determinase que sólo las compensaciones adicionales de pago único, incorporadas al artículo 11 de la ley 24.557, sus modificatorias, y los pisos mínimos establecidos en el decreto N°1694/09, se deben incrementar conforme la variación del índice RIPTe (Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables)...” (art. 17). De ello se sigue que la reglamentación determina que son únicamente los montos mínimos del decreto 1694/09 (también son valores mínimos los establecidos para el concepto contemplado en el art. 3 de la ley 26.773, conf. arts. 6 de la res. 34/13 y 4 de la res. 3/14) y los adicionales de pago único del art. 11 ap. 4 de la ley 24.557 los que quedan sujetos al mecanismo de ajuste, despejando así toda discusión hermenéutica en torno a cuáles son las situaciones contempladas en los arts. 8 y 17 ap. 6 de la ley 26.773.- “PRADO, Yolanda Regina c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA s/ Apelación de resolución administrativa” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 17.188, Sent. del 7/12/17, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. IMPRECISIÓN DE LA NORMA RESPECTO DEL “TRAMITE POR ANTE LAS COMISIONES MÉDICAS” (LEY 27.348 – DEC. 298/17). DETERMINACIÓN DEL MISMO

Una vez iniciado el trámite por su promotor, el trámite sigue mayormente el mismo caudal: se sustancia la solicitud, dándose intervención a la parte interesada, y se fija (una primera) audiencia, que se podría catalogar como médica-inicial. Las partes, desde su primera presentación y hasta el momento de la audiencia mencionada, podrán ofrecer la prueba de que intenten valerse. Es importante hacer esta aclaración, por cuanto resulta menester tener presente que la audiencia médica, lejos de ser el único acto probatorio que pueden desarrollar las partes, puede ser complementada con otros elementos (vgr., peritos médicos de parte, estudios complementarios, asistencia de otros profesionales ajenos a la ciencia médica-art. 7 Res. Citada-). Es por ello que la normativa refiere al lapso que abarca desde la audiencia hasta el siguiente estadio como “etapa probatoria”. Resulta claro que, en la finalidad de la norma, la audiencia médica está lejos de ser la única razón de ser del procedimiento que estatuye; entender lo contrario implica desconocer el proceso. Tan es así, que la misma Res. 298/17 incluso establece, una vez finalizada la etapa probatoria, un período de tres días para que las partes produzcan sus alegatos (art. 8). Luego, arribaremos al dictamen de la Comisión Médica (art. 9). Ahora bien, una vez producido el dictamen de la comisión médica, aún no finaliza el procedimiento. Esto es importante. Sin

embargo, la deficiente técnica legislativa empleada abre la posibilidad de confusión respecto de los pasos a seguir. Veamos por qué. En el supuesto en que ese dictamen confiera un porcentaje de incapacidad o fallecimiento por causas laborales, la cuestión es más sencilla. Primero, se notifica a las partes por tres días. Esa vista no puede ser más que a los fines de posibilitar a las mismas el ejercer los únicos remedios (no recursos) que la normativa prevé como ataque directo a las conclusiones del dictamen: la rectificación y la revocación, y que para una mayor comprensión del operador jurídico denominaré como aclaratoria y revocatoria. La calificación que propongo no puede ser otra a raíz de la caracterización que de los mismos hace la propia norma: no pueden ser considerados recursos por cuanto la condición de la primera es no alterar lo sustancial de lo resuelto, y respecto de la segunda, por cuanto no es un órgano diferente quien resuelve la cuestión sino el mismo profesional médico que ha producido el acto atacado. Insisto, es importante remarcar la naturaleza de los mismos: son remedios (procesales), no recursos. Y menos recursos de apelación. Una vez resuelta la cuestión o vencido el plazo para plantearla, las actuaciones “salen” de la esfera de los profesionales médicos y pasan a la órbita del Servicio de Homologación: será éste ahora el encargado de impulsar la parte final del procedimiento. En tal faena, habrá de citar a las partes a una nueva audiencia, que llamaré conciliatoria-final (art. 12), en el marco de la cual pueden suscitarse diferentes escenarios, pero que a fin de ser escueto resumiré en lo siguiente: Si hay acuerdo, el audiencista –previa opinión de legalidad– remitirá las actuaciones al Titular del Servicio de Homologación para que dicte el acto (homologatorio) pertinente. Si hubiera disconformidad con el porcentaje de incapacidad queda expedita la vía judicial. Si la disconformidad fuere por el monto dinerario, se invitará a las partes a una conciliación: si se arribara a acuerdo (por un monto mayor), se procederá como detallé anteriormente y se remitirán al Titular del Servicio a fin de homologar. Si no, termina el procedimiento y queda expedita la acción judicial. –“PRADO, Yolanda Regina c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA s/ Apelación de resolución administrativa” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 22.740, Sent. del 11/07/18, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. PROCEDIMIENTO ANTE LAS “COMISIONES MEDICAS” (LEY 27.348, DEC. 298/17). RECURSO DE APELACIÓN. DEFECTO EN LA CONCESIÓN. REMITE ACUADOS A SU ORIGEN

Luego de efectuar esta revisión del procedimiento, yendo a lo particular del caso que llega ante estos Estrados, no puedo sino concluir que el recurso fue mal concedido y elevado por el órgano administrativo. Ello

así, por cuanto no media en autos constancia de intervención alguna por parte del Servicio de Homologación, lo que –como vimos- es óbice para dar por concluido el procedimiento y habilitar la vía recursiva. Por ello, propongo declarar mal concedido el recurso interpuesto y remitir las actuaciones nuevamente al órgano de origen a fin de que, respetando los parámetros procesales de las normas que rigen su actuar, otorgue la debida intervención al Servicio de Homologación a fin de poder dar por concluido –en legal forma- el proceso por ante su esfera.- “PRADO, Yolanda Regina c/ FEDERACION PATRONAL SEGUROS SA s/ Apelación de resolución administrativa” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 22.740, Sent. del 11/07/18, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. PRUEBA PERICIAL MÉDICA. DETERMINACIÓN DE AJENIDAD AL TRABAJO DE LESIONES INCAPACITANTES. EXCESO DEL PERITO EN SU LABOR

Descarto la valoración que hace el perito respecto de la ajenidad al trabajo de las mismas, ya que en esa parcela considero que se ha excedido el auxiliar al pronunciarse sobre cuestiones de neto orden jurídico, propios de la jurisdicción. Por ello, teniendo en cuenta la conclusión arribada en la primera cuestión del veredicto, es factible vincular las tareas que realizaba la actora como factor determinante de las várices bilaterales que tienen como causa la bipedestación prolongada.- “INSAURRALDE, Esther Susana c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad-Accidente” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 12.187 Sent. del 06/06/18, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. ENFERMEDAD PROFESIONAL NO INCLUIDA EN EL “LISTADO” (DEC. 658/96). INCONSTITUCIONALIDAD ART. 6 LRT

En autos, se probó que la actora padece várices bilaterales sobre las que tomó conocimiento el 25 de octubre de 2010 y las mismas pueden ser vinculadas al trabajo a tenor de la realización de tareas que le exigían bipedestación prolongada. Es decir, padece una dolencia adquirida lentamente en el ámbito laboral. No son causada por un accidente y las várices (como enfermedad) no se hallaban listadas en el listado establecido por el Dec. 658/96. La actora planteó la invalidez de ese sistema de listado y, sobre esa inteligencia, y a la luz del precedente “Buticce” (SCBA) corresponderá, porque se ha probado que la dolencia es causada por el trabajo, declarar inconstitucional el art. 6 LRT) pues, si un daño es causado por el trabajo, a modo de afección lenta (enfermedad) que no esté en el listado, ello no impide que, previa declaración de inconstitucionalidad del art. 6 de la LRT, se permita la

protección y tutela al trabajador dañado por el trabajo, aunque-reitero- esa enfermedad no esté en el listado (“Buticce c. Dupont”, SCBA 17/12/2008). Consecuentemente, se declara la inconstitucionalidad del art.6 de la LRT, y se debe condenar a la accionada, en el marco de la ley especial, en su carácter de autoasegurada, por prestaciones dinerarias por Incapacidad laboral permanente y definitiva prevista en el art. 14, ap. 2, a) de la ley 24.557.- “INSAURRALDE, Esther Susana c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad-Accidente” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 12.187 Sent. del 06/06/18, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR. RIESGO CREADO (ART. 1113). MERA INVOCACIÓN DE LA NORMA. FALTA DE ESPECIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO FACTIVO DE LA NORMA. CONGRUENCIA. LIMITES

Si bien el accionante no identificó claramente la cosa riesgosa, ni el accionar culposo, lo cierto es que invocó responsabilidad sobre los arts. 1109 y 1113. De una lectura del escrito inaugural, con el ánimo más favorable a la vida de la acción, creo que puedo interpretar válidamente que-haciéndome cargo de que corro serios riesgos de trastocar los límites de la congruencia- el actor podría haberle imputado responsabilidad al fisco empleador por el daño sufrido en ejercicio de su función. Desde esa perspectiva, con los hechos probados según surge del veredicto de ésta causa-a los que me remito- considero que debe condenarse al empleador con fundamento en el factor objetivo de atribución de responsabilidad, porque la “actividad” que realizaba el accionante, se presenta con una potencialidad riesgosa que activa la norma del art. 1113 en su concepción amplia y moderna. “INSAURRALDE, Esther Susana c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad-Accidente” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 12.187 Sent. del 06/06/18, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR. DAÑO. UTILIZACIÓN DE FÓRMULAS MATEMÁTICAS

Primero debo aclarar que más allá de las diferentes denominaciones existentes, sigo en éste aspecto la idea de que el daño es “patrimonial” o “extrapatrimonial”, y dentro de cada uno de ellos podrían cuadrar las diferentes facetas del daño. En relación al primero, y en especial en relación al lucro cesante, soy de opinión de que una fórmula matemática puede ser una guía (y no una suma de la que no se pueda apartar) para cuantificar el daño material (CSJN, “Arostegui”) aconsejable para evitar arbitrariedades. La utilización de las mismas no garantiza per se Justicia, pero una utilización razonada puede ser buena fuente. Digo ello porque para determinar el daño a reparar utilizaré como guía cuantificar el daño material-específicamente

el lucro cesante- una fórmula de valor actual considerando una edad de 75 años de vida útil, y la tasa a aplicar en la formula (ahora en un 5% anual).- “INSAURRALDE, Esther Susana c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad-Accidente” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 12.187 Sent. del 06/06/18, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL EMPLEADOR. DAÑO MORAL. CONFIGURACIÓN

En cuanto a la existencia del mismo y su consecuente estimación transcribo parte de un ilustrativo fallo de la CSJN que señaló que: “...resulta procedente el reclamo de daño moral, detrimento que por su índole espiritual debe tenérselo por configurado por la sola producción del evento dañoso, ya que se presume la lesión por la índole de la agresión padecida, la inevitable lesión de los sentimientos del demandante. A los fines de la fijación del quantum, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad y la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de una daño accesorio a éste (Fallos: 316:2894; 321:1117; 325:1156; 326:820 Y 847)...” (“Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, CSJN, sentencia del 6 de marzo de 2007).- “INSAURRALDE, Esther Susana c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Enfermedad-Accidente” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 12.187 Sent. del 06/06/18, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 1. APARTAMIENTO DEL DICTAMEN PERICIAL MÉDICO

En definitiva, para no abundar en el tema, no estando probado el hecho súbito y violento denunciado, ni las tareas que efectivamente realizada la actora (en su extensión, lugar, tiempo, dinámica, mecánica, etc.) es imposible determinar la existencia de una posible vinculación causal con el trabajo que, reitero, no se ha demostrado. *“Si la pericia médica descansa sobre circunstancias no probadas -por más que no haya sido impugnada en su aspecto técnico- no pueden aceptarse sus conclusiones, que resultan así carentes de sustentación real”* (CSJN, “Guilledo, Pablo c/ Nación”. Fallos: 262:172, del 16.07.1965).- “ORTEGA, María del Carmen c/ GALENO ASEGURADORA DE RIESGOS DEL TRABAJO S.A s/ Enfermedad-accidente” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 16.297 Sent. del 05/04/18, Voto del Dr. Barreiro (SD)



DT. 2. TUTELA SINDICAL

DT. 2. ELECCIÓN DE DELEGADOS. REQUISITOS LEGALES.

Ahora bien, en la séptima cuestión del Veredicto se tuvo por probado que, efectivamente, Ramírez fue re-electo como delegado en la fecha referida y que la respectiva comunicación fue notificada en la persona del señor Gabriel Varisto, quien –aparentemente- revestiría en el rol de apoderado de la firma TEMECA S.R.L. (Veredicto, segunda cuestión). También en la séptima cuestión del Fallo de los hechos se tuvo por acreditado que la elección se llevó a cabo mediante la celebración de una asamblea del personal, según surge de la documentación arrimada por el propio legitimado activo (ver fs. 20). El artículo 49 de la LAS establece que “...- Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberá observar los siguientes requisitos: a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales; b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegramas o cartas documento u otra forma escrita” (el subrayado es mío). Los aludidos “recaudos legales”, a los que se refiere la norma pre-transcripta, están previstos en el inciso a) del artículo 41 de la LAS, a saber: “Estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por éstas, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual esté afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La autoridad de aplicación podrá autorizar, a pedido de la asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaran” (el subrayado también me pertenece). Entonces, siendo que, en la especie, no se advierten cumplidos los recaudos legales previstos en el artículo 41, inciso a), de la LAS (elección por el voto directo y secreto de los trabajadores de la empresa, segmento de la norma que no ha sufrido embate constitucional alguno), no estimo de recibo el pedimento actoral consistente en las remuneraciones correspondientes al período de mandato y al año posterior (art. 52, LAS). “RAMÍREZ, Francisco Rafael c/TEMECA S.R.L. y otros s/Despido”- Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente 34.132, Sent. del 27/09/18, Voto del Dr Guida (SD)

DT. 2. AMPARO SINDICAL. SUSPENSIÓN PREVENTIVA.TUTELA SINDICAL.

En el caso de autos, tal como se colige del fallo de los hechos, el empleador ha vulnerado la referida protección, desde que ha dispuesto la suspensión del trabajador sin haber promovido previamente la acción sumarísima de exclusión de tutela prevista por el art. 52 de la ley 23.551, no siendo dable -tal como pretende la accionada- indagar en este proceso respecto de la razonabilidad o justificación sustancial de la media-

da en relación a los incumplimientos o hechos imputados al actor, que, como dije antes, debió plantearse en el proceso de exclusión de tutela. “CAMEJO, Fernando Martín c/ PODER JUDICIAL- PROCURACIÓN GENERAL s/ Amparo Sindical”- Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente 43.674, Sent. del 19/10/18, Voto del Dr Bordino (SD)

DT. 2. MEDIDA CAUTELAR. SUMARIOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS. COMPORTAMIENTO ANTISINDICAL

Advierto que las denunciadas circunstancias-proceso sumarial por no abrir el establecimiento en un día de paro, lo que entraña obligada concurrencia- se perciben incompatibles con el principio de libertad sindical reconocido en el Convenio N° 87 de la O.I.T. sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación (1948) que goza de jerarquía constitucional en virtud de lo dispuesto por el art. 8.3 el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) y el art. 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), ambos instrumentos incorporados a la Constitución nacional (art. 75 inc. 22; SCBA L.93122). La ley nacional de asociaciones sindicales-23.551 y su reglamentación- tiene por objeto proteger la libertad sindical y para esto prevé una serie de garantías que impiden al empleador obstaculizar el libre ejercicio de la acción sindical (arts. 1 y 3 de la ley). Ello así, porque la actividad de los sindicatos se encuentra garantizada en forma expresa en la Constitución nacional (art. 14 bis) y provincial (art. 39), como en los instrumentos internacionales con jerarquía constitucional (arts. 23.4 de la “Declaración Universal de Derechos Humanos”; XXII de la “Declaración Americana de los derechos y deberes del hombre”; 16.1 de la “Convención Americana sobre Derechos Humanos”; 8 del “Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y culturales”). Y una de las formas de asegurar la finalidad que compete a ese tipo de entidades -la defensa de los intereses de los trabajadores en relación de dependencia y mediante la acción sindical contribuir a remover los obstáculos que dificultan la realización plena del trabajador- radica en que las mismas cuenten con la autonomía necesaria frente a la autoridad estatal, debiendo, además, garantizarse la libertad sindical (SCBA B.62971). Distinta es mi estimativa en relación a la segunda causal de impulso de actuaciones sumariales, al advertir que el hecho investigado se vincula a la conducta o comportamiento observado por las personas a las que se atribuye la responsabilidad de informar fidedignamente sobre la asistencia del personal del establecimiento a través de la elaboración y suscripción de planillas. Al respecto, no visualizo en este estadio cautelar, que la continuidad de tal investigación entrañe una obstaculización y/o impedimento al legítimo derecho de abstención colectiva y concertada de la prestación laboral. Por lo tanto debe ordenarse a la Dirección General de Cultura y Educación a que en forma inmediata deje sin efecto los sumarios instruidos o sustanciados

contra los Directores o Personal encargado de los establecimientos educativos en los que la falta imputada consista en “No cumplimentar la apertura del edificio escolar en el horario de funcionamiento de sus turnos los días 5 y 6 de marzo y 5 de abril de 2018 como presunta transgresión a lo normado por los arts. 6 inc. a), b) y f) de la ley 10.579- Estatuto del Docente- y 52 inc. 7, 53 inc. 18 y 143 del Decreto 2.299/11”, sin perjuicio de lo que se resuelva al dictar sentencia definitiva (art. 232 del Código Procesal Civil y Comercial). “FEDERACION DE EDUCADORES BONAERENSES y OTROS c/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION s/ Amparo Sindical”- Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente 41.620, Sent. del 21/12/18, Voto del Dr Gramuglia (SD)

DT. 2. INCONSTITUCIONALIDAD ARTÍCULO 101 DE LA LEY N° 14.983.

A ello, cabe agregar que la tutela supralegal y progresividad prevista en el Convenio 87 de la OIT y el art. 39 de la Constitución Provincial, obliga a proteger a los trabajadores y auspician con carácter progresivo, su organización sindical, libre y democrática. En cumplimiento de tal mandato, el art. 39 de la ley 23.551 y la especial ley de adhesión provincial N° 13.758, eximieron de impuestos, a las asociaciones profesionales de trabajadores con personería gremial y a partir de allí y durante décadas, los trabajadores organizados en los sindicatos comprendidos, vieron favorecida su administración y financiamiento. Consecuentemente, la ley provincial 14.983, transitoria y no específica, retrograda al desactivar, arbitraria e infundadamente, el añoso beneficio, con lo cual, resulta incompatible con el orden supralegal referido al inicio de este punto del presente cuerpo resolutivo. Finalmente, cabe acotar que en el contexto supralegal al que vengo aludiendo, el texto del art. 39 de la ley 23.551 en su segundo párrafo, excede una mera invitación y constituye un principio jurídico normativo, que compromete a la Provincia a corregir sus respectivos códigos fiscales. Por ello, entiendo que atento las argumentaciones y fundamentos antes señalados, ya sea en uno y/u otro sentido, debe declararse la inconstitucionalidad del artículo 101 de la ley impositiva N° 14.983 del año 2018, importando su inaplicabilidad a la situación de hecho en que se encuentra la legitimada activa. Y solamente he de expedirme sobre el art. 101 por cuanto el art. 108 de la citada normativa, no resulta de aplicación al caso de autos por no causar agravio constitucional alguno al Sindicato Gráfico Platense, al no poseer bien automotor registrable a nombre de la entidad en la provincia de Bs. As. “SINDICATO GRAFICO PLATENSE c/ FISCO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES s/ Amparo sindical”- Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 22.871, Sent. del 23/11/18, Voto de la Dra Regules (SD)



DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO

DT. 3. RELACIÓN LABORAL. INEXISTENCIA. ENTIDAD DE BIEN PÚBLICO

Así las cosas y teniendo en consideración que, en la especie, no se ha acreditado ninguno de los elementos de subordinación jurídica que requiere la relación de dependencia y siendo que todas las reclamaciones actorales son de linaje laboral (ver fs. 294/296), resulta indudable que, al no haber mediado un vínculo de esa naturaleza entre las partes, el reclamo de autos no puede prosperar... Es que estas entidades de Bien Público (como lo es la Sociedad demandada, ver peritaje contable, fs. 450 vta.), que no persiguen fines de lucro, suelen relacionarse con sus propios asociados –en este caso, discapacitados visuales- procurando su inserción socio-económica y tratando de brindar oportunidades para ello, mediante contratos atípicos que, no necesariamente, configuran contratos de trabajo. Dicho en otros términos: el principio protectorio del derecho laboral, no puede significar la extinción de otras formas de relacionarse, máxime en el caso de este tipo de asociaciones, que nuclean a personas que padecen una de las peores discapacidades que pueden afectar a un ser humano: la ceguera o la cuasi-ceguera. “BRIZUELA, Norma Azucena c/SOCIEDAD PRO CIEGOS ‘LUIS BRAILLE’ s/Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente 36.582, Sent. del 12/10/18, Voto del Dr Guida (SD)

DT. 3. RELACIÓN LABORAL. INEXISTENCIA. ENTIDAD DE BIEN PÚBLICO

Cabe señalar, al respecto, que el hecho de que el prestador del servicio deba respetar una serie de directivas emanadas de quien lo contrató (la Sociedad) o, como en el caso, de la Autoridad que otorgó el permiso precario, no resultan por sí solas concluyentes para tener por acreditada la existencia de una relación subordinada de linaje laboral. En el ámbito del Reino de España, se han suscitado situaciones similares a la planteada en autos y un importante sector de la doctrina ha considerado que se trata de “trabajadores por cuenta propia”, a comisión, ya que la asociación de la que forman parte, “con fines de mutua ayuda y para la resolución de sus problemas específicos”, es la propiedad común de todos sus asociados, aseverándose que del producto de su actividad, descontando las comisiones y los gastos generales, queda un beneficio que se distribuye en el cumplimiento de los fines de la organización, claramente especificados en sus estatutos (ver artículo de doctrina, disponible a través de Internet: “El Agente vendedor del cupón y de otros productos o juegos que la Organización Nacional de Ciegos Españoles le entregue para su comercialización”; autor: PÉREZ GÁLVEZ, Juan Francisco.- sid.usal.es/idsocs/F8/ART11408/agente_vendedor_cupon.pdf). “BRIZUELA, Norma Azucena c/SOCIEDAD PRO CIEGOS ‘LUIS BRAILLE’ s/Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 1 de La Plata, Expediente 36.582, Sent. del 12/10/18, Voto del Dr Guida (SD)

DT. 3. NOTIFICACIÓN INTIMACIÓN ART 11 LEY 24.013. PRUEBA. IN DUBIO PRO OPERARIO.

Para así concluir, hago mérito de que el incuestionado informe emitido por el Correo Argentino (fs. 143) señala que el telegrama Ley 23.789 N° 164130615 (dirigido por el actor a la AFIP), fue entregado a su destinatario el día 29/12/2010, mientras que el también incuestionado informe proveniente de la AFIP (fs. 204), expresa exactamente lo contrario. ¿Cómo se resuelve este intrínquilis fáctico? Entiendo que apelando a las pautas interpretativas contenidas en el artículo 9° de la LCT (modificado por la ley 26.428) y en el artículo 39.3 de la Constitución provincial, esto es, definiendo la situación de duda en el sentido más favorable al trabajador, por lo que tendré por efectuada en tiempo y forma la comunicación a la AFIP (art. 44, inc. “d”, ley 11.653). “RAMÍREZ, Francisco Rafael c/TEMECA S.R.L. y otros s/Despido”- Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente 34.132, Sent. del 27/09/18, Voto del Dr Guida (SD)

DT. 3. MULTA POR FALTA DE ENTREGA DE CERTIFICACIONES LABORALES (ART. 80 LCT). PROCEDENCIA

La causa fuente de la obligación-para la pretensión actoral fundada en el art. 45 de la ley 25.345- no es la ausencia de entrega sino la mora. Esa mora se da cuando el empleador fehacientemente intimado, no la entregue dentro de los dos días hábiles computados a partir del día siguiente al de la recepción del requerimiento que a tal efecto le formulare el trabajador. Como se observó en el veredicto, el accionante no requirió el certificado de trabajo respetando el plazo del art. 3 del decreto 146/01 (trascurridos 30 días desde la extinción), lo hizo antes. Sin embargo el empleador contestó negando cualquier obligación al respecto, y por ello exigirle al trabajador que intime nuevamente –trascurrido 30 días desde la extinción- cuando ya el empleador negó obligación alguna es una solución irrazonable con la finalidad de la norma, y hace aplicable la doctrina legal de la SCBA que al respecto ha sostenido que si el “...propio comportamiento exteriorizado por la accionada, dando tajantemente por concluido el intercambio telegráfico bajo aquella afirmación por la cual expresó no encontrarse constreñida a entregar la documentación requerida, canceló la posibilidad de rechazar el reclamo con sustento en que el requerimiento se habría cursado antes de tiempo, que fue lo que en definitiva juzgó el a quo al señalar incumplidos los recaudos temporales contemplados en el referido decreto reglamentario (v. vered., fs. 387 vta.; sent., fs. 398 vta.). En el caso, exigirle al trabajador la espera de

los 30 días a los que alude la norma reglamentaria para nuevamente requerir la entrega de las certificaciones no resulta justificado, frente a la terminante posición manifestada por la accionada. Conforme lo dicho, habiendo fracasado la defensa esgrimida en el escrito de contestación de demanda, y verificado que la demandada incumplió con su obligación legal, cabe acoger la indemnización reclamada con fundamento en lo prescripto en el cuarto párrafo del art. 80 de la Ley de Contrato de Trabajo según ley 25.345” (causa L. 99.060, “Escalada, Osvaldo contra ‘Transportes 9 de Julio S.A.’. Salarios adeudados e indemnización por despido”, del 24.09.2014). Por ello considero que la sanción del último párrafo del art. 80 de la LCT, procede. “LUCCI, Juan Marcelo c/ ALÉ, Pablo Damián y otro s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 13.305 Sent. del 12/03/18, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 3. INDEMNIZACIÓN ART. 248 LCT. DEPÓSITO DE CONCEPTOS EN PROCESO SUCESORIO. DESACIERTO EN EL PROCEDER

El fallecimiento del trabajador extingue el contrato de trabajo automáticamente. En tal caso, la ley de contrato de trabajo pone en cabeza del empleador el pago de una suma, cuya naturaleza jurídica ha sido calificada de resarcitoria, de la seguridad social y hasta de un seguro obligatorio. Ello no cambia la solución en autos, donde en definitiva el propio accionante reconoce esa obligación legal, y sin embargo no la ha abonado (la ha depositado en una sucesión) en el plazo de ley, con el argumento de que no hay claridad en el acreedor. Si bien la norma (y la realidad) suelen traer conflictos al respecto, lo que no es discutible es el carácter iure proprio (ajeno al acervo sucesorio) de la indemnización del art. 248. Esta suma se confiere por ley, directamente a los derechohabientes en la inteligencia de amparar al grupo familiar. Por ello, es desacertado depositar la indemnización del art. 248 LCT, de propiedad de los causahabientes, en la sucesión. “RODRÍGUEZ, Yamila Ayelén y otro c/ ALVAREZ RODRIGUEZ, María Teresa s/ Indemnización por muerte (art. 248 LCT)” - Tribunal del Trabajo Nº 5 de La Plata, Expediente 16.072 Sent. del 15/05/18, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 3. INDEMNIZACIÓN ART. 248 LCT. CAUSA DE LA “SEPARACIÓN DE HECHO”. CARGA DE LA PRUEBA

En un primer análisis pareciera que acreditar ese dato está a cargo de la mujer conviviente. Esta fue la postura asumida en un primer momento por la jurisprudencia. La SCBA ha dicho que “...de conformidad con el texto del art. 248 de la Ley de Contrato de Trabajo en su correlación con el ordenamiento legal vigente a los fines del ejercicio de los derechos que se contemplan en

tales normas, la concubina que reclama la indemnización por fallecimiento del trabajador anteriormente casado, tiene a su cargo la prueba relativa a la separación o divorcio y a la culpa de la esposa o de ambos cónyuges, en su caso (conf. causas L. 50.925, sent. del 1-III-1994; L. 71.143, sent. del 26-X-1999). Sin embargo, en el ámbito bonaerense, puede interpretarse que la SCBA ha modificado ese criterio. Así lo interpreta Carlos M. Del Bono que dice en la causa “Empresa Transportes Omnibús Gral Pueyrredón S.R.L. s/ Acción declarativa certeza”, L 74479, Sent del 14/04/2004, se “... decidió ... que incumbe al cónyuge de un trabajador fallecido, y no a su concubina, la prueba de que no hubo culpa suya o de ambos en la separación de hecho” (en, LEY DE CONTRATO DE TRABAJO. COMENTADA, ANOTADA Y CONCORDADA. Ed. La Ley, Tomo IV. Bs. As. 2007, pag. 543). También lo ha entendido así Amestoy (en, “INDEMNIZACIÓN POR EXTINCIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR: LOS SUPUESTOS DE CONCURRENCIA DE LA ESPOSA CON LA CONCUBINA Y EL DISCERNIMIENTO DE LA CULPA. LA NUEVA DOCTRINA LEGAL DE LA SUPREMA CORTE DE BUENOS AIRES”, Amestoy, Juan A. en J.A., Online: 0003/800005). Coincido con esas apreciaciones. En el caso de autos es totalmente aplicable tanto la tesis de uno de los jueces de la SCBA en el precedente bajo análisis, que postula que, si la esposa o cónyuge supérstite no pretende la indemnización, mal puede ponerse en cabeza de la conviviente (principio de congruencia) la prueba de un elemento ajeno a la litis. Y también le es aplicable, si se quiere, la tesis de la mayoría de la SCBA en el mismo precedente que coloca en cabeza de la esposa supérstite la carga de demostrar un hecho tan íntimo y privado, como lo sería la culpa del fallecido en la separación de hecho. “RODRÍGUEZ, Yamila Ayelén y otro c/ ALVAREZ RODRIGUEZ, María Teresa s/ Indemnización por muerte (art. 248 LCT)” - Tribunal del Trabajo N° 5 de La Plata, Expediente 16.072 Sent. del 15/05/18, Voto del Dr. Barreiro (SD)

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. LEGITIMACIÓN PASIVA. ART. 26 DE LA LCT. PRIMACÍA DE LA REALIDAD.

Sin perjuicio de ello, ha quedado plenamente acreditado que el actor ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la codemandada Myriam Renee Chavez, en el DIARIO HOY de su propiedad, más allá de las distintas sociedades fraudulentas en las que fuera formalmente inscripto (la última de ellas EDIGRAFICA S.A.), e inclusive en el tiempo que lo hicieron renunciar y prestó tareas como un falso autónomo. Desde ese mirador considero entonces que el actor estuvo vinculado con la persona física demandada y con las sociedades en las que formalmente lo registraran (lo que incluye a la codemandada EDIGRAFICA S.A.), en forma conjunta e indistinta, como

un empleador múltiple dentro de las previsiones del art. 26 de la LCT, a partir del 1 de noviembre de 2006 y hasta su despido en fecha 25 de octubre de 2012. En esa inteligencia no cabe otra posibilidad que rechazar la excepción de falta de legitimación pasiva interpuesta por la misma. En ese sentido corresponde recordar que el principio de primacía de la realidad ha sido objeto de especial pronunciamiento jurisprudencial: “Constituye uno de los principios del derecho del trabajo el de la primacía de la realidad sobre el de la calificación que las partes formulen acerca de las notas típicas de la vinculación Constituye uno de los principios del derecho del trabajo el de la primacía de la realidad sobre el de la calificación que las partes formulen acerca de las notas típicas de la vinculación”. SCBA; L 59292, 10/06/1997; “Por imperio del principio que rige en materia laboral de primacía de la realidad deben prevalecer los hechos verificados en la causa sobre las formalidades o apariencias, más allá de lo que las partes hayan pactado o entendido convenir y aún sin necesidad de examinar el grado de intencionalidad o responsabilidad de cada una de ellas”. SCBA: L 97480, 09/05/2012; “El principio de la primacía de la realidad que impera en materia laboral exige trasponer las formas o apariencias con que ha sido revestido el acto otorgando preeminencia a los hechos, a lo que ha ocurrido en la realidad (art. 39, Const. Prov).”. SCBA: L 78734, 07/03/2007.- “BELLAGAMBA, Emiliano Ariel c/ CHAVEZ DE BALCEDO, Myriam Renee y OTRO/A s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 36.298/13, Sent. 25/04/2018, Voto del Dr. Escobares (SD)

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. EXTINCIÓN. INCAPACIDAD ABSOLUTA. ART. 212, 4º PÁRRAFO LCT.

Por un lado, es por completo insustancial que el actor haya puesto fin al contrato sin dar intervención a la empleadora, quien se vio de esa manera impedida de controlar su estado de salud y ofrecerle tareas acordes a sus posibilidades físicas (fs. 29 vta.). Ello, pues verificada la incapacidad absoluta del trabajador, el contrato se extingue por imposibilidad de cumplimiento de su objeto, sin que resulte necesaria intervención alguna del empleador ni, mucho menos, la posibilidad de ofertar un cambio de tareas, pues a diferencia de lo que ocurre en los supuestos reglados en los dos primeros párrafos del art. 212 de la ley laboral, en el contemplado en el párrafo cuarto de ese precepto (aplicable al caso, atento los hechos comprobados en el veredicto), el trabajador no tiene capacidad residual alguna para realizar ningún tipo de trabajo. En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia ha declarado que el presupuesto legal a que supedita la indemnización contemplada en el art 212 párrafo cuarto de la LCT, exige únicamente que el trabajador sea portador al tiempo de la extinción del vínculo laboral de una incapacidad absoluta y permanente que imposibilita la prosecución del contrato de trabajo (S.C.B.A, causa L. 108.784. “Marengo, Julio Andrés c/Euram S.R.L. s/Despido”, sent. del 4/12/2013). Luego, acreditado que el

trabajador padece incapacidad absoluta en el término del art. 212 -cuarto párrafo- de la Ley de Contrato de Trabajo, el vínculo laboral se extingue por imposibilidad de cumplimiento del objeto (S.C.B.A, causa L. 108.335, “Ali, Jorge Abel c/Materia Hnos. S.A.C.I.F. s/Despido”, sent. del 9/10/2008). “AQUINO, Néstor Antonio c/ CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA s/ Incapacidad absoluta (Art. 212 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 41.674/16, Sent. 30/08/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. EXTINCIÓN. INCAPACIDAD ABSOLUTA. ART. 212, 4º PÁRRAFO LCT. APLICACIÓN SANCIÓN ART. 2 LEY 25.323

(...) debe ser condenada a pagarle la indemnización prevista en el art. 2 de la ley 25.323. No obsta a ello el hecho de que en autos se reclame la reparación por incapacidad absoluta del art. 212 de la ley laboral (y no la indemnización por despido injustificado del art. 245 de la misma norma), no solo porque aquélla remite expresamente a ésta para definir su forma de cálculo, sino también-y fundamentalmente- porque se ha comprobado el presupuesto que justifica axiológicamente la procedencia del art. 2 de la ley 25.323 (retraso injustificado en el pago de una indemnización de contenido alimentario que obliga al trabajador a judicializar su reclamo). Cuadra recordar que, en tanto la sanción establecida en el art. 2 de la ley 25.323 no tiene por finalidad resarcir los daños derivados del despido incausado-sino los provenientes de un incumplimiento posterior y distinto, cual es el que consiste en no pagar en tiempo y forma las indemnizaciones derivadas del despido, obligando al trabajador a recurrir ante la autoridad judicial para percibir las- (S.C.B.A., causa L. 97.035, “Yotti, María Silvia c/Camino del Abra S.A.C.V. s/Indemnización por despido”, sent. del 6/6/2012), es indudable que también es aplicable a otros supuestos de extinción indemnizada del contrato de trabajo en los cuales el empleador omite pagar en tiempo y forma la compensación impuesta por la ley. Ello es especialmente así en lo que respecta al caso de autos, en el que el trabajador es acreedor a la indemnización prevista en el art. 212 de la L.C.T., pues si el art. 2 de la ley 25323 pretende censurar la conducta patronal del empleador que, abusando del trabajador, se niega a abonarle en tiempo y forma la indemnización (con la cual éste debería solventar las necesidades materiales de existencia que antes sufragaba con el salario que perdió por el despido injustificado), tanto o más resulta aplicable al caso de un trabajador que, además de haber perdido el empleo, se encuentra gravemente afectado en su salud y radicalmente impedido de trabajar de manera irreversible, situación en la cual la falta de pago de la compensación que la ley pone en cabeza del empleador se torna acaso más reprochable que en el caso de un despido injustificado.

“AQUINO, Néstor Antonio c/ CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA s/ Incapacidad absoluta (Art. 212 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 41.674/16, Sent. 30/08/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. EXTINCIÓN. TELEGRAMA “RECHAZADO”. NOTIFICACIÓN FEHACIENTE

La veracidad de las piezas postales anteriormente aludidas la obtengo no sólo de la falta de negativa de las mismas sino también del informe emitido por el Correo Oficial a fs. 94. Al respecto, cabe destacar que si bien la última pieza postal aludida ha sido devuelta al remitente en virtud del “rechazo” formulado por el destinatario, en cuanto a la recepción de la misma no tengo dudas de que tal instrumento reviste la eficacia suficiente para tener por configurada la extinción del vínculo habido toda vez que la deliberada negativa de su recepción sólo demuestra la mala fe del destinatario ya que no es propio de un “buen empleador” negarse a recibir, sin justificación alguna, las piezas enviadas por su dependiente y, más aun, cuando la primera de las referidas piezas, dirigida al mismo domicilio, no presentó inconveniente alguno en cuanto a su recepción. Sentado ello, estimo que telegrama analizado precedentemente reviste la eficacia suficiente para tener por acreditada la notificación fehaciente del autodespido configurado por el trabajador debido a que el mismo logró ingresar en la esfera de conocimiento del empleador quien, ante la exhibición del mismo, eligió no recepcionarlo. A su vez, idénticas consideraciones merece la primera de las cartas documento analizadas toda vez que la negligencia del destinatario respecto de la concurrencia al Correo para su retiro, pese a los avisos de visita dejados con tal finalidad, sólo demuestra una deliberada intención de no anoticiarse de la existencia de aquélla de modo que con los referidos avisos tengo por acreditado que el Sr. Gamarra, puesto en conocimiento de su carácter de destinatario de la carta documento en cuestión, voluntariamente optó por no retirarla. “GONZALEZ, Franco Maximiliano Ezequiel c/ GAMARRA, José s/ Despido” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 40.205/16, Sent. 9/10/2018, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. IUS VARIANDI. LEY 26.088. “MEDIDA CAUTELAR”. PROCEDENCIA

La medida requerida se encuentra regulada en el art. 66 de la Ley de Contrato de Trabajo modificado por la ley 26.088-, y persigue la obtención del restablecimiento de las condiciones del contrato de trabajo que han sido unilateralmente modificadas de manera ilícita. Dicha norma dispone que,

cuando el trabajador (como lo hizo el actor en autos, ver fs. 19 vta.) opta, ante el ejercicio ilícito del *ius variandi*, por accionar persiguiendo el restablecimiento de las condiciones alteradas, la acción se sustanciará por el procedimiento sumarísimo, no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo (salvo que la medida sea general para todo el establecimiento o sección, hecho no invocado ni de momento probado en la especie) hasta que recaiga sentencia definitiva. Ahora bien, esa prohibición de innovar establecida en la ley de fondo no se identifica con las medidas cautelares previstas en la normativa procesal, por lo que para su procedencia no resulta necesaria la acreditación de los requisitos genéricos previstos en las leyes de forma para disponer la tutela precautoria. Antes bien, según indica la normativa de fondo ya citada, basta la sola demanda judicial denunciando del ejercicio abusivo del *ius variandi* por parte del empleador para decretarla. En ese sentido, ha resuelto calificada jurisprudencia que “Cuando el art. 66 LCT-según ley 26.088- dispone ‘no pudiéndose innovar en las condiciones y modalidades de trabajo’ tenemos la consagración de una medida cautelar en una norma sustancial que no requiere para su viabilidad los requisitos exigidos por las normas procesales aplicables en cada jurisdicción. Este tramo de la norma es inequívoco y permite sostener que ante la alegación de un ejercicio ilícito del *ius variandi* corresponde decretar, a pedido del trabajador en el proceso sumarísimo pertinente, la citada medida cautelar, la que deberá ser concedida salvo que de la misma petición o de otras constancias de la causa surja que la decisión empresarial cuestionada sea general para el establecimiento o sección” (C.N.A.T. Sala V, “Rombola, Antonio Omar c/Coca Cola FEMSA s/juicio sumarísimo”, sent. del 9/8/2006, publicada en Boletín de Jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, N° 260, Buenos Aires, 2006, p. 14; en similar sentido, CNAT, Sala V, “Fontana, Cristian Abelardo y otros c/ Aerolíneas Argentinas s/ juicio sumarísimo”, sent. del 25/7/2008). En esa misma dirección, se ha señalado que el art. 66 de la L.C.T. (texto según ley 26.088) no requiere la acreditación de la “verosimilitud del derecho” y del “peligro en la demora”, ya que la prohibición de innovar procede “cuando el empleador disponga medidas vedadas por este artículo” (C.N.A.T., “Retamozo, Cristóbal c/ Consorcio de Propietarios del Edificio Santos Dumont 2368 s/ diferencias de salarios”, sent. del 20/7/2007; “Subizar Isidoro y otro c/ Administración Federal de Ingresos Públicos Dirección General Impositiva AFIP DGI s/ juicio sumarísimo”, sent. del 24/11/2010; “Gonzalez Herrera Mario Orlando C/ Ferrocarril General Belgrano S.A. s/ Juicio Sumarísimo”, sent. de 8/4/2011). “BECKER, Alberto Ezequiel c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO s/ Reinstalación (Sumarísimo)”- Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 45.485/18, Sent. 29/08/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. OBJETO PROHIBIDO. TRABAJO INFANTIL. CONVENIO 138 OIT

Me refiero a la reprochable conducta del empleador quien, abusando de la corta edad del trabajador procedió a infringir las normas regulatorias del Trabajo Infantil contenidas tanto en la Ley de Contrato de Trabajo como en el Convenio 138 de la Organización Internacional del Trabajo –ratificado por nuestro país en el año 1.996 mediante Ley 24.650- y que reviste jerarquía suprallegal (art. 75 inc. 22 Constitución Nacional). Al respecto, el citado instrumento en su artículo 1 consagra que “Todo Miembro para el cual esté en vigor el presente Convenio se compromete a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños y eleve progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores.” En tal sentido, la L.C.T. determina, en su art. 187, la edad mínima para trabajar, estableciéndola en los dieciséis (16) años reforzando tal resguardo en el art. 189 que prohíbe, expresamente, a los empleadores ocupar personas menores de dicha edad “(...) en cualquier tipo de actividad, persiga o no fines de lucro (...)”. Así, la relación acreditada en las presentes, ya de por sí nos coloca ante un contrato de trabajo de objeto prohibido toda vez que el Sr. GONZALEZ comenzó su desempeño laboral a la edad de 9 años. A su vez, si bien tal prohibición podría haberse subsanado a partir de que aquél alcanzara la edad mínima anteriormente referida, ello no aconteció porque, nuevamente el empleador incurrió en una nueva prohibición cual es la prescripta en el art. 190 tercer párrafo de la L.C.T, que dice: “No podrá ocuparse personas menores de dieciocho años en trabajos nocturnos (...)” situación que se configuró en las presentes. “GONZALEZ, Franco Maximiliano Ezequiel c/ GAMARRA, José s/ Despedido” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 40.205/16, Sent. 9/10/2018, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. TRABAJO INFANTIL. TRATADOS INTERNACIONALES. MEDIDAS LEGALES

Así las cosas, dado que las prohibiciones reseñadas son puestas en miras a la persona del empleador merece que se adopten las medidas legales atinentes a sancionar la conducta asumida por aquél así como a evitar que la misma sea repetida tanto actualmente –lo que, atento los testimonios recibidos, estaría sucediendo- como en el futuro. En tal caso, a mi juicio, deben anoticiarse las circunstancias aquí apuntadas a la Unidad Funcional de Investigación en turno a fin de que, por su intermedio, proceda a realizar la investigación pertinente para determinar si el Sr. GAMARRA posee trabajadores menores de edad bajo el régimen de explotación laboral como sucedió con

el actor de autos. A más, la conducta bajo análisis merece reproche también desde la óptica del derecho internacional toda vez que se han infringido diversos artículos contenidos en la Convención sobre los Derechos del Niño –ratificada por nuestro país mediante Ley N°23.849–, y que jerarquía constitucional de conformidad con el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional. Tal instrumento, regulatorio de las obligaciones y medidas que deben asumir los Estados Parte a efectos de garantizar la protección de los niños y de los derechos allí establecidos, expresa, en lo que aquí nos interesa, que “1. Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a estar protegido contra la explotación económica y contra el desempeño de cualquier trabajo que pueda ser peligroso o entorpecer su educación, o que sea nocivo para su salud o para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral o social. 2. Los Estados Partes adoptarán las medidas legislativas, administrativas, sociales y educacionales para garantizar la aplicación del presente artículo. (...)” (art. 32 de la citada Convención). A mayor abundamiento, también el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –ratificado por nuestro país mediante Ley N°23.313– de jerarquía constitucional (art. 75. inc. 22), estipula en su art. 10 inc. 3 que “Los Estados Partes en el presente protocolo reconocen que (...) 3) Se deben adoptar las medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin discriminación alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. Debe protegerse a los niños y adolescentes contra la explotación económica y social. Su empleo en trabajos nocivos para su moral y salud, o en los cuales peligre su vida o se corra el riesgo de perjudicar su desarrollo normal, será sancionado por la ley. Los Estados deben establecer también límites de edad por debajo de los cuales quede prohibido y sancionado por la ley el empleo a sueldo de mano de obra infantil”. En orden a ello, y siendo que la regulación contenida en los aludidos Pacto y Convención se encuentra dirigida a los Estados Partes, considero que también debe ponerse en conocimiento del Ministerio de Trabajo de la Provincia de Buenos Aires, de la Comisión Nacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (CONAETI) y de las Comisiones Provinciales para la Prevención y Erradicación del Trabajo Infantil (COPRETI) las circunstancias aquí acreditadas a fin de que procedan a realizar las inspecciones y adoptar las medidas que amerita la situación descripta. “GONZALEZ, Franco Maximiliano Ezequiel c/ GAMARRA, José s/ Despido” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 40.205/16, Sent. 9/10/2018, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. RELACIÓN NO REGISTRADA. REPARACIÓN DE DAÑOS POR FALTA DE COBRO DE FONDO DE DESEMPLEO.

En orden a ello y habiéndose acreditado en las presentes que la relación laboral careció de registración–lo que acarrea la inexistencia de aportes y con-

tribuciones en favor del accionante-, lógicamente el Sr. González jamás pudo estar en condiciones de solicitar el referido beneficio de modo que, a mi juicio, tal situación amerita ser resarcida toda vez que las consecuencias del accionar del empleador no pueden actuar como presupuesto válido para evitar la responsabilidad que emerge del incumplimiento debido. De tal modo, respecto de la cuantía de los daños provocados propicio adecuado establecer en concepto de reparación una suma equivalente a las prestaciones por el seguro de desempleo que el reclamante de autos se vio privado de percibir (...) “GONZALEZ, Franco Maximiliano Ezequiel c/ GAMARRA, José s/ Despedido” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 40.205/16, Sent. 9/10/2018, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. TEMERIDAD Y MALICIA. RELACIÓN LABORAL NO REGISTRADA. ART. 9 DE LA LEY 25.013.

Respecto de la petición formulada a fs. 18 vta. ap. I, estimo que, aun tratándose en el caso bajo análisis de un despido indirecto, toda vez que el demandado no abonó al trabajador la indemnización derivada de aquél, sin que haya invocado causal alguna para justificar ese incumplimiento, cabe presumir maliciosa su conducta en los términos del art. 9 de la ley 25.013 toda vez que el empleador, gravado con la carga de la prueba, no evidenció ningún accionar que permita desvirtuar la presunción antes señalada. Por lo expuesto, conforme la facultad conferida a los Magistrados por el art. 275 primer párrafo de la L.C.T., propicio condenar a la demandada a pagar al actor-en concepto de sanción por temeridad y malicia- una vez la tasa de interés que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones de descuento, es decir, la tasa activa, penalidad que deberá aplicarse desde el 3.12.2015-en que nació la obligación de abonar la indemnización que amerita la imposición de la presente- y hasta la fecha de la sentencia. “GONZALEZ, Franco Maximiliano Ezequiel c/ GAMARRA, José s/ Despedido” - Tribunal del Trabajo Nº 2 de La Plata, Expediente 40.205/16, Sent. 9/10/2018, Voto del Dr. Núñez (SD)

DT. 3. CONTRATO DE TRABAJO. EXTINCIÓN. INCAPACIDAD ABSOLUTA. ART. 212, 4º PÁRRAFO LCT. APLICACIÓN SANCIÓN ART. 2 LEY 25.323 A OTROS SUPUESTOS

En ese sentido, este Tribunal ya ha resuelto en casos previos que la indemnización del art. 2 de la ley 25.323 resulta aplicable ante la falta de pago en tiempo y forma de la compensación prevista en el art. 212 –párrafo cuarto- de la Ley de Contrato de Trabajo [ver causas N° 38.541, “Jaime, Rubén A. c/ Fernández, Marcelo” (sent. del 27/9/2017, con voto del Juez Nuñez, al que

presté mi adhesión); N° 37.364, “Mansilla, Raúl Alberto c/ Aguas Bonairesenses s/ Incapacidad absoluta” (sent. del 30/11/2017, con voto del Juez Escobares, al que presté mi adhesión); N° 38.225, “Pegenaute, Luis Angel c/ AREST S.A. s/ Incapacidad Absoluta” (sent. del 7/5/2018, con voto del Juez Escobares, al que presté mi adhesión)]. En similar dirección se ha sostenido que el art. 2 de la ley 25.323 no excluye de su ámbito de aplicación aquellos supuestos de extinción contractual en los que, a los fines del cálculo del respectivo resarcimiento, las disposiciones remiten-directa o mediatamente- a los preceptos enumerados en aquella (en el caso: art. 212, cuarto párrafo, L.C.T.), toda vez que el presupuesto legal de aplicación reside en una actitud omisiva que obligue al trabajador a iniciar las acciones judiciales (o de cualquier instancia previa obligatoria) destinadas a percibir un crédito que indudablemente le corresponde como emergente de la extinción de su contrato (ver voto del Juez Genoud en S.C.B.A., causa L. 116.518, “Grandelmeier, Augusto Nicolás c/ Vilaltella y Vals S.A. s/ Incapacidad absoluta - art. 212 L.C.T.”, sent. del 16/7/2014). Más aun, ponderando su finalidad, la Corte ha declarado la procedencia del resarcimiento bajo examen incluso en caso de estatutos profesionales que contemplan sistemas indemnizatorios diferentes al previsto en el art. 245 de la Ley de Contrato de Trabajo (S.C.B.A., causas L. 102.600, “Di Dío, Osvaldo Jesús c/Editorial La Capital S.A. s/Despido”, sent. del 2/11/2011; L. 114.142, “Ripodas, Jesica Vanesa c/ Turcuman, Emilio Floro s/ Despido”, sent. del 22/10/2014; L. 117.458, “Vidal, María Gabriela c/ El Día S.A.C.I.F. Despido”, sent. del 27/5/2015). Luego, con mayor razón aun debe prosperar dicho agravante en el caso del art. 212 de la L.C.T., que establece una compensación por extinción del contrato que remite en forma expresa y directa al art. 245 del mismo texto legal. “AQUINO, Néstor Antonio c/ CLUB ESTUDIANTES DE LA PLATA s/ Incapacidad absoluta (Art. 212 L.C.T.)” - Tribunal del Trabajo N° 2 de La Plata, Expediente 41.674/16, Sent. 30/08/2018, Voto del Dr. Orsini (SD)

DT. 3. ESTATUTO DEL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES. ART 70 LEY 26.844. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL CRÉDITO AL MOMENTO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA

El art. 70 de la ley 26.844 establece que *“los créditos demandados provenientes de las relaciones laborales reguladas por la presente ley, en caso de prosperar las acciones intentadas, deberán mantener su valor conforme lo establezca el Tribunal competente, desde que cada suma es debida y hasta la fecha de su efectiva y total cancelación”*. Dicha norma obliga al Tribunal a establecer un parámetro para mantener el valor de los créditos que en esta sentencia se reconocen y debe entenderse

como una excepción a la prohibición general de indexación contenida en la ley de convertibilidad 23.928, en tanto se encuentra establecida en una ley especial posterior. La norma en cuestión no establece ningún parámetro o índice específico que deba utilizarse (tampoco lo hace la reglamentación contenida en el decreto 467/2014), por lo que debe entenderse que ello queda librado a la prudencia del juzgador, en tanto se cumpla con la directiva legal de lograr que los créditos reclamados mantengan su valor. En esa inteligencia, entiendo que el parámetro que mejor refleja el valor actual de los créditos que aquí se reconocen es la evolución que tuvieron los salarios del personal de casas particulares desde la fecha del despido hasta la fecha de esta sentencia. Advierto en ese sentido que la escala salarial del sector vigente al momento del despido (Resolución CNTCP 1/2015) preveía un sueldo mínimo para la quinta categoría (tareas generales) con retiro de \$ 5.065, mientras que la escala actualmente vigente (Resolución CNTCP 1/2018) prevé un sueldo mínimo para idéntica categoría de \$ 10.339,50; lo que implica un aumento del 104,13%, índice que estimo suficientemente representativo de la variación del valor de los créditos que aquí se reconocen y que propongo adoptar en el caso como pauta de actualización. “JARA TOLEDO, Ada Teresa c/ PANZERA, María Esther s/ Despido”- Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente 35.541, Sent. del 8/11/18, Voto del Dr. Catani (SD)

DT. 3. ESTATUTO DEL PERSONAL DE CASAS PARTICULARES. ART 70 LEY 26.844. DETERMINACIÓN DEL VALOR DEL CRÉDITO AL MOMENTO DEL DICTADO DE LA SENTENCIA. TASA DE INTERÉS PURO

En virtud de que, por aplicación del índice antedicho, los créditos que se reconocen a la actora se establecen en valores actuales, debe aplicarse en materia de intereses la doctrina legal establecida por la SCBA en C.12053 “Vera, Juan Carlos c/ Provincia de Buenos Aires s/ daños y perjuicios” (sentencia del 18/04/2018) y, consecuentemente, corresponde determinar un interés puro del 6% anual desde que cada suma es debida y hasta la fecha de esta sentencia (arts. 772 y 1748, Cód. Civ. y Com.). De allí en más, resultará aplicable la tasa pasiva más alta fijada por el Banco de la Provincia de Buenos Aires hasta la fecha del efectivo pago (arts. 768 inc. “c” y 770, Código Civil y Comercial, doctrina SCBA “Ubertalli Carbonino, Silvia c/ Municipalidad de Esteban Echeverría s/ Demanda contencioso administrativa” B.62.488 y “Trofe, Evangelina Beatriz c/ Fisco de la Provincia de Bs. As. s/ Enfermedad profesional” L. 118.587). “JARA TOLEDO, Ada Teresa c/ PANZERA, María Esther s/ Despido”- Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente 35.541, Sent. del 8/11/18, Voto del Dr. Catani (SD)



DT. 4. PROCEDIMIENTO. INCIDENTE

DT. 4. MEDIDA CAUTELAR. ART 66 LCT. IMPROCEDENCIA

Que en autos ha quedado evidenciado que la supresión del concepto denominado “Premio por eficiencia” ha sido consecuencia de una medida de alcance general instrumentada por la administración del “Ente Administrador del Astillero Río Santiago”... Que de tal suerte, la situación debe ser analizada a partir de la excepción contemplada en la última parte del segundo párrafo de la norma de marras. Que, efectivamente, la prohibición de innovar allí dispuesta encuentra un límite preciso: que las medidas cuestionadas sean generales para el establecimiento o sección, debiendo entenderse como “establecimiento” a “...la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa,...” (art. 6, LCT), en el caso, la planta industrial del Ente Administrador del Astillero Río Santiago. Que como bien lo dice Mariano Mark (La reforma del artículo 66 de la LCT, en Lexis Nexis Laboral y Seguridad Social, año 2006, N° 11, pág. 967), la interpretación de la norma dista de ser simple. Que así podría entenderse –lo que se ajustaría a la interpretación literal- que, cuando se trata de una medida de alcance general, la norma sólo aludiría al impedimento de disponer la “prohibición de innovar”, esto es, a esta suerte de medida cautelar automática prevista en la norma, o bien –como lo interpreta el autor de la nota- que, de tratarse de una medida de alcance general, tal circunstancia obstaría directamente a la procedencia de la acción sumarísima de restablecimiento de las condiciones laborales. Que privilegiando la interpretación literal –esto es, conforme a la letra y al sentido propio y exacto de las palabras empleadas en el texto-, corresponde concluir que en el caso, y cabe reiterar, habiendo quedado en evidencia que la restricción salarial que motivó la demanda sumarísima de autos obedeció a una decisión de la administración con alcance general en el establecimiento, no resulta procedente dictar la medida cautelar requerida por el pretensor (arts. 66 últ. párr., LCT; 195, C.P.C.C.; 63, ley 11.653) “PRESUTTI Jónatan Catriel c/ ENTE ADMINISTRADOR ASTILLERO RIO SANTIAGO s/ Reinstalación (Sumarísimo)”- Tribunal del Trabajo N° 1 de La Plata, Expediente 44.559, Res. del 26/09/18

DT. 4. ASOCIACIONES SINDICALES. MEDIDA DE NO INNOVAR. DESCUENTOS SALARIALES. IMPROCEDENCIA

Que, por su parte, la medida de no innovar solicitada a fin de que la empleadora se abstenga de practicar descuentos salariales de los trabajadores que hagan ejercicio del derecho de huelga, ante la eventualidad de que ello suceda, importaría pronunciarse sobre una cuestión abstracta en atención a

los términos en que ha sido propuesta, en tanto no se refiere a ninguna medida de acción directa concreta-, lo que es impropio de las decisiones judiciales y por lo tanto, no es función de la judicatura emitir tal pronunciamiento (SCBA LP C 117747 S. 16-10-2016; C 119371 S. 12/07/2017). Las simples expectativas o los eventuales y futuros derechos o perjuicios, que puedan llegar a existir si sucede algún hecho incierto, no otorgan interés serio y actual para su declaración judicial, puesto que no se hallan objetivamente tutelados. No existe, pues, interés serio y actual si tanto el hecho del que puede originarse el derecho y la obligación, como estos mismos en el caso de que aquel suceda, son eventuales o inciertos, o si se trata de simples expectativas que el derecho objetivo no tutela (SCBA B 67026 S. 21/02/2018). “ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE c/ PODER EJECUTIVO s/ Materia a categorizar” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente 40.750, Res. del 21/05/18

DT. 4. ASOCIACIONES SINDICALES. NEGOCIACIÓN COLECTIVA. MEDIDA CAUTELAR

Hacer lugar a la medida cautelar solicitada y, consecuentemente, ordenar al Ministerio de Trabajo provincial a que dentro del plazo de CINCO DIAS de notificada la presente resolución, proceda a la apertura de la negociación sobre el reajuste salarial de los empleados judiciales para el año en curso y convoque a las partes-Asociación Judicial Bonaerense y Estado Provincial-para conformar la mesa de negociación, bajo apercibimiento de disponerse la aplicación de astreintes en caso de incumplimiento (arts. cit. CN, CP, Ley 23.551, Convenios 98, 151 y 154 de OIT, 804 CCyC). A tal fin, líbrese oficio al Ministerio de Trabajo, cuya confección y presentación en Secretaría para su rúbrica queda a cargo de la peticionante (arts. 202, 232 y cc. del C.P.C.C., 63 ley 11.653) “ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE c/ PODER EJECUTIVO s/ Materia a categorizar” - Tribunal del Trabajo N° 3 de La Plata, Expediente 40.750, Res. del 21/05/18

DT. 4. ASOCIACIONES SINDICALES. NEGOCIACIÓN COLECTIVA. AMPLIACIÓN MEDIDA CAUTELAR. VIGENCIA “CLÁUSULA GATILLO”

Efectuando una armónica interpretación de lo acordado como fruto de la negociación paritaria 2017, en el sentido de no permitir un desmedro de los salarios frente a la inflación, considerando el recrudescimiento de ese fenómeno en los últimos meses, y dado el carácter de la cautelar a resolver, precisamente orientada a reparar actualmente y evitar a futuro el incuestionable efecto que el envilecimiento del signo monetario proyecta sobre la

remuneración, cuyo valor real ha sido intención de las partes preservar, entiendo corresponde en esta instancia declarar la vigencia de la denominada cláusula “gatillo” del acuerdo salarial del año 2017 y establecer que el mecanismo que mejor se adecua a los fines señalados es el de aumentar mensualmente el sueldo básico según la variación del IPC publicado por el INDEC. Dicha actualización deberá efectivizarse sobre los sueldos de los agentes judiciales que se encuentran comprendidos en el ámbito de representación de la Asociación Judicial Bonaerense (lo que excluye a los magistrados). “ASOCIACION JUDICIAL BONAERENSE c/ PODER EJECUTIVO s/ Materia a categorizar” - Tribunal del Trabajo Nº 3 de La Plata, Expediente 40.750, Res. del 13/07/18

DT. 4. ASOCIACIONES SINDICALES. PRÁCTICA DESLEAL. IMPROCEDENCIA

En tal sentido no acreditado que la demandada se hubiera negado a negociar u obstruido la negociación colectiva de la pauta salarial para el año 2018 ni que no brindara la información necesaria a tal fin, corresponde rechazar la querrela por práctica desleal, el pedido de la sanción prevista en el art. 55 de la ley 23551, que se le ordene negociar de buena fe en los términos del art.4 inc. c de la ley 23546 y que se le impongan sanciones progresivas para obligarla. (Normativa citada a contrario sensu y art. 726 del C:C:C:) “FEDERACION DE EDUCADORES BONAERENSES y otros c/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION y otro/a s/ Amparo sindical” - Tribunal del Trabajo Nº 4 de La Plata, Expediente 23.903, Res. del 14/6/18, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 4. ASOCIACIONES SINDICALES. NEGOCIACIÓN COLECTIVA. ULTRACTIVIDAD DE CLÁUSULA DE ADECUACIÓN SEMESTRAL AUTOMÁTICA

Por el contrario, la pauta o cláusula de adecuación semestral automática, de acuerdo al índice de precios al consumidor (IPC), publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), establecida en el convenio colectivo salarial del año 2017 tiene una posible y debida vocación de ultractividad en los términos de los dos últimos párrafos del artículo 14 de la ley provincial 13552, y así propongo declararlo. Se trata de una pauta de absoluta razonabilidad, en cuanto permite un relativo resguardo del poder adquisitivo de los sueldos, en función de una referencia fijada por el Estado Nacional. La circunstancia de que las partes pactaran que la adecuación por IPC caducaría en diciembre de 2017, es un requisito formal de validez (art.13 inc.d de la ley 13552), que lejos

de truncar su ultractividad, la justifica, toda vez que la inclusión expresa de tal fecha, prueba la vocación implícita de permanencia ultractiva “FEDERACION DE EDUCADORES BONAERENSES y otros c/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION y otro/a s/ Amparo sindical” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 23.903, Res. del 14/6/18, Voto del Dr. Martiarena (SD)

DT. 4. ASOCIACIONES SINDICALES. NEGOCIACIÓN COLECTIVA. ULTRACTIVIDAD DE CLÁUSULA DE ADECUACIÓN SEMESTRAL AUTOMÁTICA

Por lo expuesto, propongo declarar la ultractividad de la cláusula convencional del año 2017 de adecuación semestral por variación del índice de precios al consumidor emitido por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos -cada mes de julio y enero- respecto a los sueldos del mes de enero de 2018, hasta la concreción de un nuevo convenio (art.14 bis de la Constitución Nacional, art. 39 inc.3 del la Constitución Provincial, art.14 de la ley 13552, art. 63 de la ley 11653 y 322 del CPCC). “FEDERACION DE EDUCADORES BONAERENSES y otros c/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION y otro/a s/ Amparo sindical” - Tribunal del Trabajo N° 4 de La Plata, Expediente 23.903, Res. del 14/6/18, Voto del Dr. Martiarena (SD)

COLEGIO DE ABOGADOS DE LA PLATA

ÁREA ACADÉMICA: 0221 439-2225

(09:00 A 16:00 HS.)

ÁREA CONTABLE: 0221 439-2242

(08:00 A 14 HS.)

ÁREA DISCIPLINARIA: 0221 439-2234

(08:00 A 14 HS.)

ÁREA INFORMÁTICA & TECNOLOGÍA: 0221 439-2230

(08:00 A 14:30 HS.)

BIBLIOTECA: 0221 439-2210

(08:00 A 18:00 HS.)

CASA DE CAMPO: 0221-15-6561174 | 0221-474-0050

CONSULTORIO JURÍDICO GRATUITO: 0221 439-2216

(08:00 A 14:00 HS.)

CONSULTORIO DEL MENOR: 0221 439-2235

(08:00 A 14:00 HS.)

CONSULTORÍA DEL NIÑO NIÑA Y ADOLESCENTE: 0221 439-2235

08:00 A 14:00 HS.

EXPEDICIÓN: 0221 439-2221

(08:00 A 14:30 HS.)

FAX: 0221 439-2232

MATRÍCULA: 0221 439-2214

(08:00 A 14:30 HS.)

MEDIACIÓN: 0221 439-2215

MESA DE ENTRADAS: 0221 439-2217

(08:00 A 14:30 HS.)

OFICINA DE SERVICIOS: 0221 439-2247

(08:00 A 14:30 HS.)

SEDE CABA: 011 4371-9531 | 4374-1508 (08:30 A 15:30 HS.)

TESORERÍA: 0221 439-2218

(08:00 A 14:30 HS.)

